

318509

1



UNIVERSIDAD INTERNACIONAL

INCORPORADA A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

PROBLEMA DE LA PERDIDA DE LA NACIONALIDAD
EN LA ADOPCION DE MENORES ENTRE
ESTADOS UNIDOS DE AMERICA Y MEXICO

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

GERARDO IRIGOYEN AGUILAR

ASESOR: DOCTOR SAMUEL ALVAREZ GARCIA

MEXICO, D. F.

2000

283983



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

***Dedico la presente tesis
a mis padres,
novia y hermanos;
que gracias a
su constante apoyo
incondicional, confianza
y amor me fue más fácil
realizar todas y cada una
de mis metas como
estudiante universitario
y como persona.***

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN

PÁGINA

CAPÍTULO I.- GENERALES

A) CONCEPTO

1. Concepto etimológico.....2
2. Concepto jurídico.....2
3. ¿Qué es la adopción?.....2

B) ANTECEDENTES

1. Roma.....4
2. México.....8

C) FUNDAMENTACIÓN

1. Fundamento Constitucional.....9
2. Fundamento en la Legislación Mexicana.....11
 - a) Código Civil para el Distrito Federal.....11
 - b) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.....19

CAPÍTULO II LA ADOPCIÓN

A) NATURALEZA JURÍDICA

1. Características de la adopción.....23
2. Clases de adopción.....24
3. Requisitos para la adopción.....27
4. Quienes son sujetos de adopción.....28
5. Quienes son susceptibles para adoptar.....28
6. Requisitos en materia internacional para la adopción de menores.....30
7. Reglamento de Adopción de Menores del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.....32

CAPITULO III. INSTRUMENTOS EN MATERIA DE ADOPCIONES DE MENORES

A) CONVENCIONES INTERNACIONALES EN MATERIA DE ADOPCIÓN

1. Convención Interamericana Sobre Conflictos De Leyes en Materia de Adopción de Menores.....40
2. Convenio Relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional.....49

CAPITULO IV PROBLEMÁTICA SOBRE LA PÉRDIDA DE LA NACIONALIDAD DE ORIGEN EN LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL

A) ANÁLISIS SOBRE LA PÉRDIDA DE LA NACIONALIDAD DEL PAÍS DE ORIGEN DEL MENOR ADOPTADO

1. Convenio de Coordinación que celebran el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y la Secretaría de Relaciones Exteriores, en Materia de Adopción y Obtención de Pensiones Alimenticias a Nivel Internacional.....78
2. Nacionalidad.....81
3. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....85
4. Pérdida de la Nacionalidad.....91
5. Ley de Nacionalidad.....96

CONCLUSIONES

PROPUESTAS

BIBLIOGRAFÍA

INTRODUCCIÓN

En el desarrollo de la presente tesis realizaré un análisis crítico e intentaré y demostraré que hay contradicciones jurídicas en diversos documentos como son, Convenciones, Convenios y Legislación Mexicana para la adopción Internacional de menores entre Los Estados Unidos Mexicanos y Los Estados Unidos de América, haciendo clara mi hipótesis de que; Si un menor mexicano es adoptado por un matrimonio estadounidense, entonces el menor adoptado debe conservar la nacionalidad mexicana.

Busco demostrar que la nacionalidad de un menor adoptado no se debe perder como lo consagra nuestra Constitución, más sin embargo esto sucede, por lo que quiero aportar nuevas ideas a dichos documentos para evitar la pérdida de la nacionalidad.

La presente investigación se realizó por medio de bibliografía así como un método de campo, ya que tuve que realizar muchos estudios a cerca de los diversos autores que manejan el Derecho Civil, Familiar, y Derecho Internacional, por supuesto las diversas Convenciones que se han firmado por parte del Gobierno Mexicano en materia de adopción de menores y convenios en forma interna del país. De este mismo modo se realizó una investigación de campo consistente en la visita que realicé en la Secretaría de Relaciones Exteriores en sus departamentos de Nacionalidad y Naturalización, en el departamento de La Consultoría Jurídica y con esta investigación que encuadra el derecho, asistí a los Tribunales de Primera Instancia en materia Familiar, así como al DIF y una Institución Privada de adopciones para saber una vez que tengo el Derecho como es en Hecho el desarrollo de la adopción Internacional y la forma de desahogarse dicho procedimiento. También busqué una entrevista en la Embajada Americana pero por política de dicho país no pueden realizarse dichas entrevistas si no es uno el interesado

para adoptar un menor. Por tal razón tuve que asistir a una agencia de adopciones en materia internacional y de ahí tuve información muy importante para empezar a desarrollar la presente tesis.

Como se puede observar la presente tesis la desarrollé por un método deductivo ya que se estudia de lo general a lo particular ya que primero se hace un estudio de la adopción en sí para saber su forma y tramitación hasta llegar a la adopción internacional que es lo que desarrollé en esta investigación.

En el Capítulo I estudiaremos la importancia de la adopción tanto etimológicamente y jurídicamente, de igual forma explicaré qué es la adopción. Así mismo hago referencia a los antecedentes históricos de esta materia tanto en Roma como en México, y así el porque de dicho acto jurídico.

En el Segundo Capítulo desarrollaré la fundamentación de la adopción nacional e internacional, ya que se contempla en el marco jurídico mexicano en el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles. Respecto de la fundamentación Constitucional se habló de que el Ejecutivo Federal tiene la facultad de dirigir la Política Exterior y celebrar Tratados Internacionales, sometiéndolos a la aprobación del Senado.

En éste mismo Capítulo estudiaré la naturaleza jurídica de dicha figura, así como las características de ésta y las clases de adopción que se conocen. De igual forma se hace mención de los requisitos para poder adoptar, quienes pueden ser adoptados y quienes pueden ser adoptantes.

En el Capítulo tercero expondré como es que la nacionalidad fue un punto no destacado en los Convenciones y Convenios Internacionales, así mismo mencionó los requisitos de la adopción internacional, el reglamento que se tiene en el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia para las adopciones; el Convenio que firman el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. y la Secretaría de Relaciones Exteriores en materia de adopción de menores y pensión alimenticia. También hago referencia y contemplo las Convenciones Sobre Conflicto de Leyes en Materia de Adopción Internacional de Menores y el Convenio relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en materia de Adopción Internacional.

En el Capítulo IV hago el análisis sobre la pérdida de la nacionalidad y la contradicción que se da en este aspecto con los Instrumentos Internacionales firmados por México y La Constitución Mexicana.

CAPÍTULO I

GENERALES

A) CONCEPTO

Concepto Etimológico

La palabra adopción, proviene del latín adoptio, y adoptar, de adoptare, de ad y optare, desear; que significa acción y efecto de adoptar.¹

Concepto Jurídico

Desde el punto de vista jurídico, la adopción es el acto jurídico que crea entre adoptante y adoptado un vínculo de parentesco civil del que se derivan relaciones análogas a las que resultan de la paternidad y filiación legítimas.²

Acto legal por el cual se recibe como hijo al que no lo es por naturaleza.

Ha sido definido también como un contrato que crea entre dos personas relaciones puramente civiles de paternidad o de maternidad y de filiación.³

¿Que es la adopción?

La adopción es la regulación de un menor en relación a sus padres biológicos y los futuros padres, con la finalidad de que los hijos no queden desprotegidos y satisfagan el derecho que tienen de tener una familia y vivir como tal; todo esto a través de diversos procedimientos.

Se ha discutido mucho sobre qué es la adopción, algunos autores la consideran como una institución de carácter civil y otros la consideran como un contrato, los autores socialistas

1 JARA MIRANDA, Jaime. La Legislación Adoptiva Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1968.p. 15.

2 CASTAN TOBEÑAS, José. Derecho Civil Español Común y Foral, Madrid, 1936. vol. I.p. 272

3 Citado en DE PINA VARA, Rafael. Derecho Civil Mexicano, Porrúa, p. 61

critican de que a la adopción se le debe dar el carácter de revocabilidad como a cualquier contrato, sin embargo, la adopción puede ser una institución y un contrato a la vez.

Demófilo de Buen, considera la adopción como un a filiación civil que quiere imitar a la filiación natural en sus efectos jurídicos. Según las partidas de Alfonso X el Sabio, adopción tanto quiere decir como prohijamiento, que es una manera que establecieron las leyes por la cual pueden los hombres ser hijos de otros, aunque no lo sean naturalmente.

La adopción es, desde luego, una ficción, pero una ficción generosa que permite que muchos niños abandonados encuentren protección adecuada dentro de una familia honesta, siempre que el otorgamiento se realice con las debidas garantías legales. Es, ciertamente, una ficción jurídica socialmente útil. Aparte de esto, la adopción se presenta como un consuelo para los matrimonios que no han tenido descendencia o que, habiéndola alcanzado, la perdieron. La paternidad frustrada halla en la adopción una fórmula humana para satisfacer sentimientos que merecen respeto y comprensión y que, al mismo tiempo, beneficia en grado sumo al adoptado.

La adopción ha sido considerada desde la más remota antigüedad como una imitación de la naturaleza. El requisito que universalmente se establece para la adopción es la diferencia de edad que debe de existir entre el adoptado y los adoptantes no tiene otra finalidad que la de dar una apariencia de verdad a la ficción del legislador.

La adopción ha sido juzgada como una institución susceptible de satisfacer sentimientos afectivos dignos de consideración, respeto y de servir de amparo a la

La adopción ha sido juzgada como una institución susceptible de satisfacer sentimientos afectivos dignos de consideración y respeto y de servir de amparo a la infancia desvalida y, por lo tanto, merecedora de ser conservada entre las instituciones civiles, y también como una institución llamada a desaparecer por su escasa o ninguna utilidad social. La adopción esta muy lejos de ser una institución superflua.

La adopción siendo un acto de voluntad en que una persona durante un procedimiento establecido por la ley, manifiesta su consentimiento de considerar a un hijo ajeno como suyo, nace así una ficción jurídica que reconocida por la ley ha dado origen a un nuevo parentesco denominado, parentesco civil.

Por lo tanto, el principal efecto de la adopción, es el crear un parentesco civil entre el adoptante y el adoptado, transfiriendo la patria potestad o tutela del adoptado al adoptante, también se dan derechos personales al adoptado, como el de usar el nombre del adoptante, por tanto, podemos decir que la adopción es un acto jurídico de carácter mixto, además de las partes que intervienen en el procedimiento.

La adopción es una institución de la cual no puede derivarse ningún mal y de la que puede derivarse mucho bien. Así es que la posición de los autores que se muestran partidarios de su supresión no tiene, realmente, justificación alguna digna verdaderamente de tomarse en cuenta.

B) ANTECEDENTES

Roma

La adopción alcanzó gran desarrollo en Roma y tuvo doble finalidad, la religiosa tendiente a perpetuar el culto familiar y la otra, evitar la extinción de la familia romana.

La finalidad religiosa porque el culto de los antepasados estaba profundamente arraigado entre los romanos, sobre todo en los primeros tiempos. El pater familias era el sacerdote a cuyo cargo estaban las ceremonias religiosas, que no podían interrumpirse. Permanentemente debía mantenerse el fuego sagrado y realizarse los ritos sagrados. Todo ello originó la necesidad de un heredero en la familia romana. En los casos en que no lo había, la adopción era el recurso que se ponía en práctica.

La adopción sólo tiene importancia en una sociedad aristocrática, donde la voluntad del jefe influye sobre la composición de la familia, tal como la sociedad romana. Contribuye el medio de asegurar la perpetuidad de las familias en una época donde cada una tenía su papel político en el Estado, y donde la extinción del culto doméstico aportaba una especie de deshonra.

En el primer caso se trata de la adopción, no pudiendo continuar más por los hijos varones nacidos *ex iustis nuptis*, la familia civil estaba expuesta a extinguirse a toda prisa, sea por la esterilidad de las uniones, o bien por la descendencia femenina, y entonces la adopción se imponía como una necesidad. Más tarde se modificó este carácter con la constitución primitiva de la familia, y bajo Justiniano la adopción perdió la mayor parte de sus utilidades.

La adopción en Roma fue un acto legal mediante el cual un ciudadano romano, gozando de plenos derechos o estando legalmente subordinado a otro, entraba en la familia

de otro ciudadano y quedaba bajo su *patria potestas*. La *adoptio*, ejercida por los emperadores, se convirtió en un sistema normal de sucesión en el imperio.

En Roma se practicó la adopción de dos formas: La adrogatio y la adoptio; En el primer caso se trata de la adopción de una persona *sui iuris* que no estaba sometida a ninguna potestad. La segunda, la adopción propiamente dicha, se refiere a una persona *alieni iuris*, es decir sometida a la potestad de otras personas.⁴

La adrogatio se realizaba mediante una ley propuesta por el pontífice máximo al comicio curiado, ya que se trataba de un asunto de interés público.

La adrogación era una forma de adopción sujeta a numerosas formalidades tomando en cuenta que el acto era sumamente importante, ya que significaba colocar un ciudadano *sui iuris*, emancipado de toda potestad y generalmente jefe de familia, bajo la potestad de otro jefe.

La adopción es menos antigua que la adrogación, pues fue primero realizada por un procedimiento desviado, pero deducido de la Ley de las XII Tablas, y por tanto posterior al año 304. Era también un acto de menor gravedad que no exigía la intervención del pueblo ni la de los pontífices, pues siendo el adoptado *alieni iuris*, no podía resultar ni la desaparición de una familia ni la extinción de un culto. Y, por último, la adopción se aplicaba lo mismo a las hijas que a los hijos, de donde se puede deducir que para el adoptante era un medio de hacerse con un heredero de uno u otro sexo, más bien que de asegurar la perpetuidad de su familia o de su gens.

La adopción se opera por la autoridad de un magistrado. Para esto son necesarias dos clases de operaciones: primero, romper la autoridad del padre natural, y después hacer pasar al hijo bajo la del padre adoptivo: a) para obtener el primer resultado se aplica la disposición de las XII Tablas, que declara caduca la autoridad del padre natural, con la ayuda de la mancipación, hace pasar a su hijo, bajo el mancipium del adoptante, que le de fiducia.

Una segunda mancipación es seguida de una segunda manumisión. Después de la tercera mancipación queda rota la autoridad del padre natural, y el hijo queda in mancipio en casa del adoptante.

El mismo efecto produce una mancipación para una hija o para un descendiente más lejano; con objeto de que el adoptante adquiriera sobre el hijo la autoridad paterna, en lugar del mancipium cede por una cuarta mancipación el hijo a su padre natural.

Bajo Justiniano se fueron simplificando estas formas de adopción. Queda consumada por una sencilla declaración de las partes delante del magistrado.

La adopción no era sin riesgo para el adoptado, puesto que perdía el derecho de sucesión en su familia natural, unido a la cualidad de agnado; y además, si con el tiempo el padre adoptivo le mancipaba después de la muerte del padre natural, perdía también la esperanza de la herencia del adoptante. Para remediar este inconveniente, Justiniano realizó en 530 la reforma siguiente: En lo sucesivo, había autoridad paterna continúa, el adoptado

no cambia de familia; adquiere únicamente derechos a la herencia ab intestato del adoptante.

México

Debemos recordar que primeramente la adopción se da a favor de la familia del adoptante o adoptantes, para la conservación de ésta y de la estirpe. Se fue evolucionando hasta que se llega a considerar como una institución de protección a los menores o incapaces.

En nuestro país esta institución estuvo reconocida en la ley Orgánica del Registro del Estado Civil en 1857, en los artículos se hacía mención de: I.- El nacimiento; II.- El matrimonio; III.- La adopción y arrogación; Iv.- El sacerdocio y la profesión de algún voto religioso; V.- La muerte.

La adopción era conocida y participaba en el México Independiente del siglo pasado, y que deben haberse aplicado, para esta institución, al no haber otras referencias, las leyes vigentes españolas como son: El fuero, Las Leyes del Toro, Las Siete Partidas y la de mayor importancia en México la Recopilación de la Ley de Indias.

Por una parte, en el mundo, miles de niños viven en instituciones en condiciones muy preocupantes y donde sus derechos fundamentales no pueden ser considerados como respetados.

Por otra parte, hay un número creciente de parejas, de individuos, que desean adoptar, pero desde hace unos veinte años, constatamos que, desgraciadamente, en la práctica, los fines de la adopción se han ido desviando.

En un cierto número de casos, la prioridad no es tanto de proteger al niño sino de ofrecer un niño a una familia o a un individuo que carece de descendencia. El número de personas que desean adoptar ha crecido y una presión a veces insostenible ha recaído sobre países frágilizados por mutaciones socio-políticas.

Uno de los dramas actuales es que la adopción internacional y a veces nacional, en un número preocupante de casos no se dirige a estos niños que están en necesidad de una familia substituta sino a otros niños.

Una parte de los niños adoptados internacionalmente no hubieran tenido que serlos. Hubieran debido o podido quedarse en su propia familia o haber sido confiados a familias substitutas en su país.

Estas adopciones resultan de una ausencia de apoyo a las familias vulnerables para evitar el abandono, resultan de abuso, de tráfico, de raptos, compraventa. Si no fuera por la presión de la adopción internacional, algunos de estos niños no hubieran sido concebidos.

C) FUNDAMENTACIÓN

Fundamento Constitucional

Independientemente de su origen, la adopción se ubica en el orden sustantivo, dentro del marco del Derecho Civil; empero, en el medio mexicano, de acuerdo con lo instituido en

el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Presidente de la República, en ejercicio de sus funciones, representa en el exterior al país que gobierna y, por ende, todo acto que celebre lo hará en nombre de sus gobernados.

En el cuerpo de normas mencionadas, se indica, entre otras funciones que corresponden al Ejecutivo Federal: "Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, sometiéndolos a la aprobación del Senado."⁵ Como se señala en el artículo 89 fracción X Constitucional.

Bajo esa base, el estado a través del titular de Poder Ejecutivo, celebra tratados de adopción, mismos que habrán de ser sometidos al procedimiento establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que en su caso sean puestos en vigor. La facultad de aprobarlos, incumbe a los Senadores de la República.

En el artículo 76 fracción I, de la Constitución Política, se menciona, en forma exclusiva a los Senadores para "aprobar los tratados y convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo de La Unión".⁶

En el artículo 133 Constitucional señala: "Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y toda los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha

⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa. Ps75-76.

⁶ Ibidem.p. 68.

⁷ Ibidem P. 142

Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que puedan haber en las Constituciones o leyes de los Estados".⁷

Es importante destacar que en nuestra Carta Magna no esta consagrada la adopción y sólo se hace mención o hace referencia en el artículo 4º. Último párrafo que dice: " Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La Ley determinará los apoyos a la protección de los menores, a cargo de las instituciones públicas".⁸

Fundamento en la Legislación Mexicana

Código Civil para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia Federal.

A la adopción en la legislación Mexicana se le considera como la tercera fuente de parentesco, pues su objeto es el de establecer un parentesco civil entre adoptante y adoptado, en el cual no hay ningún vínculo biológico. Es pues una imitación a la filiación de sangre por esto es que en nuestra legislación como en muchas otras se habla de hijos y padres adoptivos.

Nuestro Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal en su Capítulo V Sección Primera; señala todos los requisitos y casos para poder llevar acabo una adopción de un menor, o un mayor incapacitado, así mismo define a la adopción como parentesco civil, además del consanguíneo y el de afinidad.

⁸ Ibidem.P.10

En la adopción, los sujetos intervinientes se denominan:

- a) Adoptante (s), persona (s) que asume legalmente el carácter de padre (s), y
- b) Adoptado, persona que va a ser recibida como hijo del adoptante.

En las cuatro secciones que contempla el capítulo V de dicho ordenamiento se hablan de los tipos de adopciones que se pueden dar, así como formas para darse.

Dentro de las adopciones que marca el Código Civil son la adopción simple, adopción plena y la adopción internacional .

Artículo 390.- "El mayor de veinticinco años libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o más o un incapacitado, aún cuando éste sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado y que acredite además:

- I. Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia y educación del menor o al cuidado y subsistencia del incapacitado, como hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar,
- II. Que la adopción es benéfica para la persona que se trata de adoptar; y
- III. Que el adoptante es persona de buenas costumbres. Cuando circunstancias especiales lo aconsejen, el juez puede autorizar la adopción de dos o más incapacitados o de menores e incapacitados simultáneamente".⁹

Artículo 391.- "El marido y la mujer podrán adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo y aunque sólo uno de los cónyuges cumpla el requisito de

la edad a que se refiere el artículo anterior, pero siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes y el adoptado sea de diecisiete años cuando menos".¹⁰

Artículo 392.- "Nadie puede ser adoptado por más de una persona salvo en el caso previsto en el artículo anterior".¹¹

Artículo 393.- "El tutor no puede adoptar al pupilo, sino hasta después que hayan sido definitivamente aprobadas las cuentas de tutelas".¹²

Artículo 394.- "El menor o la persona con incapacidad que haya sido adoptado bajo la forma de adopción simple, podrá impugnar la adopción dentro del año siguiente a la mayoría de edad o a la fecha en que haya desaparecido la incapacidad".¹³

Artículo 395.- "El que adopta tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de las personas y bienes de los hijos.

El adoptante dará nombre y sus apellidos al adoptado, salvo, que por circunstancias específicas, en el caso de la adopción simple, no se estime conveniente".¹⁴

Artículo 396.- "El adoptado tendrá para con la persona o personas que lo adopten los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo".¹⁵

⁹ Código Civil para el Distrito Federal. Editorial Sista. p. 36

¹⁰ Idem.

¹¹ Idem.

¹² Idem.

¹³ Idem.

¹⁴ Idem.

¹⁵ Idem.

Artículo 397.- "Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:

- I. El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar;
- II. El tutor del que se va a adoptar;
- III. La persona que haya acogido durante seis meses al que se pretende adoptar y lo trate como un hijo, cuando no hubiere quien ejerza la patria potestad sobre él ni tenga tutor;
- IV. El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado cuando éste no tenga padres conocidos, ni tutor, ni personas que ostensiblemente le imparta su protección y los haya acogido como hijo.
- V. Las instituciones de asistencia social públicas o privadas que hubieren acogido al menor o al incapacitado que se pretenda adoptar.
- VI. Si la persona que se va a adoptar tiene más de doce años, también se necesita su consentimiento para la adopción. En el caso de las personas incapaces será necesario su consentimiento, siempre y cuando fuese posible la expresión indubitable de su voluntad".¹⁶

Artículo 398.- "Si el tutor o el Ministerio Público no consienten en la adopción, deberán expresar la causa en que se funden, la que el juez calificará tomando en cuenta los intereses del menor o incapacitado".¹⁷

Artículo 399.- "El procedimiento para hacer la adopción será fijado en el Código de Procedimientos Civiles".¹⁸

¹⁶ Idem.

¹⁷ Idem.

¹⁸ Idem.

Artículo 400.- "Tan luego como cause ejecutoria la resolución judicial que se dicte autorizando una adopción, quedará ésta consumada".¹⁹

Artículo 401.- "El juez que apruebe la adopción remitirá copia de las diligencias respectivas al juez del Registro Civil del lugar para que levante el acta correspondiente".²⁰

Artículo 402.- "Los derechos y las obligaciones que nacen de la adopción simple, así como el parentesco que de ella resulte se limitan al adoptante y al adoptado, excepto en lo relativo a los impedimentos de matrimonio, respecto de los cuales se observará lo que dispone el artículo 157".²¹

Artículo 403.- "Los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural no se extinguen por la adopción simple, excepto la patria potestad, que será transferida al adoptante, salvo que, en su caso, esté casado con alguno de los progenitores del adoptado porque entonces se ejercerá por ambos cónyuges".²²

Artículo 404.- "La adopción simple podrá convertirse en plena, debiendo obtenerse el consentimiento del adoptado, si éste hubiere cumplido los doce años. Si fuere menor de esa edad se requiere el consentimiento de quien hubiese consentido en la adopción, siempre y cuando sea posible obtenerlo; de lo contrario el juez deberá resolver atendiendo al interés superior del menor".²³

Artículo 405.- "La adopción simple puede revocarse:

- I. Cuando las dos partes convengan en ello, siempre que el adoptado sea mayor de edad. Si no lo fuere, se oirá a las personas que prestaron su consentimiento conforme

¹⁹ Idem.

²⁰ Idem.

²¹ Ibidem.p.37

el artículo 397, cuando fueren de domicilio conocido, y a falta de ellas, al representante del Ministerio Público y al Consejo de Tutelas.

- II. Por ingratitud del adoptado.
- III. Cuando el Consejo de Adopciones del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia justifique que existe causa grave que ponga en peligro al menor".²⁴

Artículo 406.- "Para los efectos de la fracción II del artículo anterior, se considera ingrato al adoptado;

- I. Si comete algún delito intencional contra la persona, la honra o los bienes del adoptante, de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes;
- II. Si el adoptado formula denuncia o querrela contra el adoptante, por algún delito aunque se pruebe, a no ser que hubiere sido cometido contra el mismo adoptado, su cónyuge, sus ascendientes o descendientes;
- III. Si el adoptado rehúsa dar alimento al adoptante que ha caído en pobreza".²⁵

Artículo 407.- "En el primer caso del artículo 405, el juez decretará que la adopción queda revocada si, convencido de la espontaneidad con que se solicitó la revocación, encuentra que ésta es conveniente para los intereses morales y materiales del adoptado".²⁶

Artículo 408.-"El decreto del juez deja sin efecto la adopción y restituye las cosas al estado que guardaban antes de efectuarse ésta".²⁷

²² Idem.

²³ Idem.

²⁴ Idem.

²⁵ Idem.

²⁶ Idem.

²⁷ Idem.

Artículo 409.- "En el segundo caso del artículo 405, la adopción deja de producir efectos desde que se comete el acto de ingratitud, aunque la resolución judicial que declare revocada la adopción sea posterior".²⁸

Artículo 410.- "Las resoluciones que dicten los jueces, aprobando la revocación, se comunicarán al juez del Registro Civil del lugar en que aquélla se hizo para que cancele el acta de adopción".²⁹

Artículo 410-A.-"El adoptado bajo la forma de adopción plena se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales, incluyendo los impedimentos de matrimonio.

El adoptado tiene en la familia del o los adoptantes los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo y debe llevar los apellidos del adoptante o adoptantes.

La adopción plena extingue la filiación preexistente entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con las familias de éstos, salvo para los impedimentos de matrimonio. En el supuesto de que el adoptante esté casado con alguno de los progenitores del adoptado no se extinguirán los derechos, obligaciones y demás consecuencias jurídicas que resultan de la filiación consanguínea.

La adopción plena es irrevocable".³⁰

Artículo 410-B.- "Para que la adopción plena pueda tener efectos, además de las personas a que se refiere el artículo 397 de este Código, deberá otorgar su consentimiento el

²⁸ Idem.

²⁹ Idem.

³⁰ Idem.

padre o madre del menor que se pretende adoptar, salvo que exista al respecto declaración judicial de abandono”.³¹

Artículo 410-C.- “Tratándose de la adopción plena, el Registro Civil se abstendrá de proporcionar información sobre los antecedentes de la familia de origen del adoptado, excepto en los casos siguientes y contando con autorización judicial:

- I. Parta efectos de impedimento para contraer matrimonio, y
- II. Cuando el adoptado desee conocer sus antecedentes familiares, siempre y cuando sea mayor de edad, si fuere menor de edad se requerirá el consentimiento de los adoptantes”.³²

Artículo 410-D.-“No pueden adoptar mediante adopción plena, las personas que tengan vínculo de parentesco consanguíneo con el menor o incapaz”.³³

Artículo 410-E.- “La adopción internacional es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional; y tiene como objeto incorporar, en una familia, a un menor que no puede encontrar una familia en su propio país de origen.

Esta adopción se registrará por los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y, en lo conducente, por las disposiciones de este Código.

Las adopciones internacionales siempre serán plenas.

La adopción por extranjeros es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia permanentemente en el territorio nacional.

³¹ Idem.

³² Ibidem.p.38

Esta adopción se regirá por lo dispuesto en el presente Código”.³⁴

Artículo 410-F.- En igualdad de circunstancias se dará preferencia en la adopción a mexicanos sobre extranjeros”.³⁵

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su Capítulo IV del Título Décimoquinto contempla la adopción y señala:

Artículo 923.- “El que pretenda adoptar, deberá acreditar los requisitos señalados por el artículo 390 del Código Civil.

En la promoción inicial deberá manifestar el nombre y edad del menor incapacitado y el nombre y domicilio de quienes ejerzan sobre él la patria potestad o la tutela, o de las personas o instituciones públicas que lo hayan acogido y acompañar certificado médico de buena salud.

Las pruebas pertinentes se recibirán sin dilación en cualquier día y hora hábil.

Cuando el menor hubiere sido acogido por una institución pública, el adoptante recabará constancia del tiempo de la exposición o abandono para los efectos del artículo 444, fracción IV, del Código Civil.

³³ Idem.
³⁴ Idem.
³⁵ Idem.

Si hubieren transcurrido menos de seis meses de la exposición o abandono, se decretará el depósito del menor con el presunto adoptante, entre tanto se consuma dicho plazo.

Si el menor no tuviere padres conocidos y no hubiere sido acogido por institución pública, se decretará el depósito con el presunto adoptante, por el término de seis meses para los mismos efectos".³⁶

Artículo 924.- "Rendidas las justificaciones que se exigen en el artículo anterior y obtenido el consentimiento de las personas que deban darlo conforme a los artículos 397 y 398 del código Civil, el juez de lo familiar resolverá dentro del tercer día lo que proceda sobre la adopción".³⁷

Artículo 925.- "Cuando el adoptante y el adoptado pidan que la adopción sea revocada, el juez los citará a una audiencia verbal para dentro de los tres días siguientes, en la que resolverá conforme a lo dispuesto en el artículo 407 del Código Civil.

Si el adoptado fuere menor de edad, para resolver sobre la revocación se oirá previamente a las personas que prestaron su consentimiento conforme al artículo 397 del Código Civil, cuando fuere conocido su domicilio, o en su caso se oirá al representante del Ministerio Público y el Consejo de Tutelas.

Para acreditar cualquier hecho relativo a la convivencia de la revocación, en los casos del artículo anterior, pueden rendirse toda clase de pruebas".³⁸

³⁶ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Editorial.Sista.p.148-149.

³⁷ Ibidem.p.149.

³⁸ Idem.

Artículo 926.- La impugnación de la adopción y su revocación, en los casos de los artículos 394 y 405, fracción II del Código Civil, no pueden promoverse en diligencias de jurisdicción voluntaria. El procedimiento de adopción se llevará a cabo a través de una jurisdicción voluntaria como lo enmarca en su Capítulo IV del Título decimoquinto correlacionado al Código Civil en el capítulo de adopción”.³⁹

³⁹ Idem.

CAPÍTULO II

LA ADOPCIÓN

A) NATURALEZA JURÍDICA

Características de la adopción

“La doctrina está acorde en considerar el acto jurídico de la adopción como un acto solemne porque sólo se perfecciona a través de la forma procesal señalada en el Código de Procedimientos Civiles”.⁴⁰

Dentro del proceso de adopción fijado en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Código Civil, encontramos algunos elementos formales y otros solemnes dentro de los solemnes están:

El nombre del adoptante, el del menor o incapacitado y los nombres de quienes ejercen sobre él la patria potestad, o tutela o la denominación de la institución donde se encuentra el menor, el consentimiento de quienes deben otorgarlo que deberán darlo ante el Juez que conozca del proceso de adopción y finalmente la resolución que emita el Juez de lo Familiar, con lo cual la adopción quedará consumada.

Los elementos formales que integran la adopción son: El domicilio de quienes adoptan, del adoptado y de quienes ejercen la patria potestad o de quienes tuvieren bajo la guarda al menor o incapacitado.

El acto jurídico, porque en él intervienen personas físicas y el Juez de lo Familiar, es decir porque hay un acuerdo de voluntades entre el o los adoptantes, el adoptado si es mayor de 14 años, y las personas que deben otorgar su consentimiento. Ante el trámite

⁴⁰ GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil, Porrúa s.a., México, 1983, p.656.

judicial es obvio que los interesados se pusieron de acuerdo en la adopción, y expresaron su consentimiento verbal o escrito, pero al tramitar el procedimiento fijado en el Código de Procedimientos Civiles, se debe expresar el consentimiento ante el Juez correspondiente, y éste, reunidos todos los requisitos legales dicta la resolución judicial autorizando la adopción.

Es constitutivo porque establece, en primer término, una filiación como Estado jurídico la que genera deberes, derechos y obligaciones, como consecuencia se origina el parentesco de adopción. Otro efecto constitutivo se observa en la patria potestad que asume el adoptante.

Al transferir la patria potestad al adoptante o adoptantes se extingue la patria potestad en relación al padre o padres consanguíneos quienes sólo podrán recuperar en el caso de revocación por convenio entre adoptantes y adoptado.

Como en nuestro derecho la adopción puede darse de dos formas ya sea simple o plena; se puede dar la revocación de la adopción simple, con lo cual el acto jurídico termina para todos los efectos legales, puesto que la adopción simple nunca es definitiva.

Clases de adopción

En la Legislación Mexicana sólo se enmarcan dos tipos de adopciones que son la adopción simple y la adopción plena, como se señaló con anterioridad en base al Código Civil del Distrito Federal, sin embargo, a nivel internacional se han venido dando un sinnúmero de clases de adopción apegándose a la Convención del Estado que adopta a niños extranjeros, más sin embargo nuestro Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda

la República en Materia Federal señala en su artículo 410-E todas las adopciones internacionales serán plenas.

La adopción simple es en la cual no se extinguen los derechos y obligaciones que resultan del parentesco consanguíneo, únicamente se transfiere la patria potestad al adoptante y el parentesco se limita al adoptante y al adoptado, excepto en lo relativo a los impedimentos para el matrimonio.

La adopción plena es la que permite que el adoptado adquiera la misma condición de un hijo consanguíneo, respecto al adoptante o adoptantes y a la familia de éstos. Substituyendo los vínculos que tuvo con su familia de origen, salvo los impedimentos para contraer matrimonio.

Adopción Internacional "suele llamarse así a la que tiene lugar cuando se adopta a un niño de un Estado diferente al de los adoptantes".⁴¹

Sin embargo, el criterio de nacionalidad no es el que da origen a la adopción internacional, sino el del domicilio de los adoptantes y la residencia habitual del menor, según lo establece el artículo cuarto de la Convención Interamericana Sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción.

El artículo primero establece la diferencia entre adopción plena y adopción internacional, siendo plena, cuando se equipara al adoptado a la condición de hijo y será

41 JARA MIRANDA, Jaime. La Legislación Adoptiva Jurídica, p81.

internacional, cuando el domicilio del adoptante y la residencia habitual del menor se encuentre en estados diversos.

Adopción postuma coetánea a la adopción testamentaria, se caracterizaba por constituirse después de la muerte del adoptante y consistía en que, el adoptante póstumo moría sin descendencia, entonces su familia más próxima decidía a cual de sus hijos nombrar para que continuar sus derechos personales y patrimoniales tanto sus obligaciones como si éste hubiese sido hijo del difunto.

Adopción ordinaria "resultaba de un contrato celebrado entre el adoptante y el adoptado siguiendo requisitos como: una guarda o tuición del menor por 6 años, el adoptante debía ser mayor de 50 años y tener más de 15 que el adoptado, el tener descendientes legítimos en el momento de la adopción, y por último, el consentimiento de los padres del menor, si este es mayor de 25 años".⁴²

Adopción testamentaria "procedía en caso de fallecimiento del tutor oficioso, es decir, de aquella persona que cuidaba del menor, educando, alimentando, cuidándolo, por tanto, siendo esta una institución tan importante se consideraba la adopción de señalar en testamento a la persona que supliere al tutor".⁴³

Adopción privilegiada los franceses la denominaron así, refiriéndose quizás a la legitimación adoptiva, teniendo como principio que "todo niño adoptado es un niño salvado, para sí mismo y para la colectividad.

42 BAQUETRO ROJAS, Edgar. *Necesidad de Actualizar la Institución en Nuestro País*, no.2 julio. México 1970. jurídica. P.27

43 *Ibidem*, p.28

Requisitos para la adopción

Los requisitos que marca el Código Civil son los siguientes:

- 1) El adoptante debe ser persona física.

- 2) Nadie puede ser adoptado por más de una persona, excepto cuando los adoptantes son marido y mujer.

- 3) El tutor no puede adoptar a su pupilo mientras no hayan sido definitivamente aprobadas las cuentas de la tutela.

- 4) En el adoptante deben concurrir los siguientes requisitos:
 - a) Debe ser mayor de veinticinco años.
 - b) Ha de estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles.
 - c) Debe acreditar su buena conducta y
 - d) Ha de contar con medios económicos suficientes para proveer la subsistencia y educación del adoptado.

- 5) El adoptado debe ser:
 - a) El adoptado debe ser menor de edad, o
 - b) Mayor de edad incapacitado, y
 - c) Diecisiete años menor que el adoptante.

- 6) En el acto de la adopción, han de concurrir los siguientes requisitos:

- a) El consentimiento de quienes ejercen la patria potestad sobre la persona que se va a adoptar, de su tutor, de quienes lo hayan acogido como hijo.
- b) El consentimiento del menor, si tiene más de 12 años.

El consentimiento del tutor o del Ministerio Público pueden ser suplidos por Autoridad Administrativa, si se niegan a otorgarlo sin causa justificada.

- 7) Que la adopción sea benéfica para el adoptado.

Quienes son sujetos de adopción

Es susceptible de adopción todo menor que se encuentre en los diversos lugares en que se encuentran los hijos abandonados, o por situaciones diferentes, hijos que no son reclamados por ningún familiar y sus padres hayan muerto.

Para que la adopción se dé de forma legal se deben cumplir con requisitos como lo es el de ser mayor de edad, estar casado y que se observe solvencia económica para que el menor no sufra.

En cuanto a la edad de los menores no hay una edad mínima establecida para que puedan ser adoptados, pero debido a que se tiene que regularizar o esclarecer su situación jurídica, la edad mínima de población albergada en el DIF es de 8 a 10 años.

Quienes son susceptibles para adoptar

Es importante destacar que en cuanto a la adopción la pueden llevar a cabo personas solteras o matrimonios, nacionales o extranjeros pudiendo adoptar a cualquier niño menor de 18 años o personas con incapacidad; además de que las personas que tengan hijos

biológicos no tienen ninguna dificultad de adoptar, así como en el supuesto de las parejas infértiles, no se debe acreditar dicho mal.

En cuanto a las personas que pueden adoptar el Código Civil para el Distrito Federal no contempla que no puedan adoptar las parejas que vivan en unión libre o concubinato. El criterio debe ser que puede adoptar toda persona que la ley no prohíba. Una cuestión importante es que no es necesario que el adoptado sea una persona desconocida para el o los adoptantes, siendo el caso de que lo "puede adoptar un pariente, siendo el caso de el tío al sobrino, el padre al hijo natural. Sin embargo este punto ha originado una controversia que merece recordarse".⁴⁴

En México no existe prohibición alguna al respecto, siempre y cuando exista la diferencia de edad requerida. En el caso del tutor que quiera adoptar al pupilo sólo deben ser aprobadas las cuentas de tutela y una vez hecha la aprobación se podrá dar dicha adopción, esto por razón de que no se dejen de rendir cuentas por parte del tutor.

No hay ningún impedimento para que los extranjeros puedan adoptar. La Constitución fue creada por el legislador en beneficio de los menores, es de orden público. Al extranjero se le aplican las leyes en los términos que a los nacionales. Las leyes Mexicanas rigen a todas las personas que se encuentren en el territorio o jurisdicción y aquellas que se someten a dichas leyes, salvo cuando éstas prevean la aplicación de un derecho extranjero y salvo además lo previsto en los Tratados y Convenciones de que México sea parte. (Artículo 12 del C. C.), el artículo 13 que determina el derecho aplicable, en su fracción III, refiriéndose al

⁴⁴ CHAVEZ ASENCIO, Manuel F. La Familia en el Derecho, 2da edición, Porrúa, México.1992.p..209.

estado y capacidad de las personas físicas, señala que se rigen por el Derecho del lugar de su domicilio.

Requisitos en materia internacional para la adopción de menores

Los requisitos para nacionales o residentes en países donde sea aplicable la Convención sobre la Protección de Menores en Materia de Adopción Internacional son:

I. Enviar por conducto de la autoridad central o entidad colaboradora los siguientes documentos:

- a. Certificado de idoneidad.
- b. Estudio Psicológico.
- c. Estudio socioeconómico.
- d. Certificado negativo de antecedentes penales.
- e. Certificado Médico.
- f. Constancia de ingresos.
- g. Copia certificada del acta de nacimiento del o los solicitantes y de matrimonio en su caso.
- h. Fotografías tamaño postal a color de todas y cada una de las habitaciones que conforman su residencia, así como de la fachada y patios, además fotografías de una reunión familiar donde intervengan los solicitantes.
- i. Una vez que el Sistema Nacional o Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia haya remitido a la Autoridad Central del país de recepción

el informe sobre la adoptabilidad y características del menor propuesto en adopción, los solicitantes a través de la Autoridad Central o de la Entidad Colaboradora, deberán hacer llegar la autorización para que el menor adoptado ingrese y resida en el país de residencia de los futuros padres.

- I. Aceptación expresa de tener una convivencia mínima de una semana y máxima de tres con el menor asignado en la ciudad en donde se encuentre albergado el menor, la que se llevará a cabo antes de que el procedimiento judicial de adopción inicie.
- II. Aceptación expresa de que el Sistema realice el seguimiento del menor dado en adopción a través de las Autoridades Consulares Mexicanas o bien a través de las Autoridades Centrales designadas en el lugar de residencia de los futuros padres.
- III. Una vez que los Sistemas Nacional o Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia haya remitido a la autoridad Central en el país de recepción el informe sobre la adoptabilidad y características del menor propuesto en adopción, los solicitantes a través de la Autoridad Central o de la Entidad Colaboradora, deberán hacer llegar la autorización para que se realice el proceso judicial correspondiente.
- IV. Todos los documentos sin excepción deberán presentarse traducidos al español y legalizados o apostillados.

Reglamento de Adopción de Menores de los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia

Disposiciones generales.

Artículo 1.- El presente reglamento es de observancia general y obligatoria y su aplicación corresponde al Sistema Nacional y a los Sistemas Estatales y Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia.

Artículo 2.- Pueden ser solicitantes de adopción de un menor, todas aquellas personas que reúnan los requisitos establecidos en las disposiciones legales aplicables en la materia, vigente en el Distrito Federal y en cada una de las Entidades Federativas y los señalados en el presente reglamento.

De Los Requisitos Administrativos Para La Adopción

Artículo 3.- Los solicitantes de nacionalidad mexicana de menores de adopción deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Entrevista con el área del Trabajo Social del Sistema;
- II. Llenar la solicitud proporcionada por la Institución;
- III. Entregar Curriculum Vitae de la persona solicitante de la adopción acompañado de fotografía reciente;
- IV. Dos cartas de recomendación de persona que conozcan al o a los solicitantes, que incluya domicilio y teléfono de las personas que los recomiendan,
- V. Fotografías tamaño postal a color tomadas en su casa que comprenda fachada, sala, comedor, recámaras, así mismo de una reunión familiar o de un día de campo;
- VI. Certificado médico de buena salud o del o de los solicitantes, expedido por institución oficial;

- VII. Resultado de pruebas aplicadas para la detección del VIH
- VIII. Constancia de trabajo, especificando puesto, antigüedad;
- IX. Copia certificada del acta de matrimonio de los solicitantes, o Acta de Nacimiento del solicitante si es soltero;
- X. Comprobante de domicilio;
- XI. Identificación de cada uno de los solicitantes;
- XII. Estudio socioeconómico y psicológico que practicará la propia institución;
- XIII. Que él o los solicitantes, siempre acudan a las entrevistas programadas de común acuerdo en la institución;
- XIV. Aceptación expresa de que la institución realice el seguimiento del menor dado en adopción.

Artículo 4.- Los solicitantes extranjeros que deseen adoptar a un menor mexicano, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Deberán presentar la documentación señalada en el artículo anterior traducida al idioma español por perito autorizado, certificada por Notario Público de su país de origen y legalizada por el Consulado Mexicano correspondiente;
- II. Presentar estudios socioeconómicos y psicológicos practicados por institución pública o privada de su país de origen, debidamente traducidos al idioma español por perito autorizado; certificados por Notario Público de su país de origen y legalizados por Consulado mexicano correspondiente;
- III. Aceptación expresa de tener una convivencia mínima de una semana y máxima de tres con el menor asignado, en la ciudad en que se ubique la institución, la que se llevará a cabo previamente al procedimiento judicial de adopción;

- IV. Aceptación expresa de que la Institución realice el seguimiento del menor dado en adopción, a través de autoridades mexicanas en su país de origen.

Del Consejo Técnico De Adopciones

Artículo 5.- Para el análisis de las familias de las solicitudes de adopción, los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia contarán con un órgano colegiado que se denominará Consejo Técnico de Adopciones.

De la Integración del Consejo Técnico de Adopción.

Artículo 6.- El Consejo Técnico de Adopciones se formará con servidores públicos de la Institución y se integrará como mínimo de las siguientes manera:

- I. Presidente;
- II. Secretario Técnico ;
- III. Consejero (s).

Artículo 7.- Deberán integrar el Consejo Técnico de Adopciones, de ser posible profesionales de las Licenciaturas de Derecho, Psicología , Trabajo Social y Medicina.

De Las Funciones Del Consejo Técnico De Adopciones

Artículo 8.- El Consejo Técnico de Adopciones tendrá las siguientes funciones:

- I. Los miembros del Consejo Técnico de Adopciones deberán reunirse cuando se requiera, de acuerdo con el número de solicitudes de adopción presentadas, previa convocatoria que haga el Secretario Técnico del mismo;

- II. De cada sesión, el Secretario Técnico del Consejo levantará un acta en la que se consignen los acuerdos que se hayan tomado;
- III. Las decisiones del Consejo Técnico de Adopciones deberán tomarse por mayoría de votos de los integrantes del mismo que se encuentren presentes y serán de carácter irrevocable;
- IV. A propuesta del Presidente del Consejo Técnico de Adopciones, cuando así se estime conveniente, se podrá invitar con voz pero sin voto, a especialistas en las disciplinas que integran al mismo;
- V. Verificar que los solicitantes, tanto nacionales como extranjeros, cumplan con los requisitos establecidos en el presente reglamento;
- VI. Aprobar las evaluaciones de los estudios socioeconómicos y psicológicos practicados a los solicitantes, tanto nacionales como extranjeros;
- VII. Aceptar o rechazar las solicitudes de adopción presentadas, con base en los resultados de las valoraciones practicadas por los servidores de Psicología y Trabajo Social;
- VIII. Determinar con base a las valoraciones de Psicología y de Trabajo Social, las características del o los solicitantes de adopción apropiadas al menor;

Artículo 10.- Seleccionar al menor sujeto de adopción.

Artículo 11.- Por cada menor asignado a la solicitud aprobada se levantará el acta correspondiente que se integrará a su expediente.

De la Convivencia Temporal de Menores Dados en Adopción a Solicitantes

Extranjeros

Artículo 15.- Seleccionado el menor, se notificará a los presuntos adoptantes, dándoles a conocer sus características: edad, temporalidad de acogimiento del mismo en la institución y su nivel de desarrollo psicomotor.

Artículo 16.- La convivencia de los menores mexicanos dados en adopción a extranjeros, podrá ser prorrogada de acuerdo a la valoración que realicen las áreas de Trabajo Social y Psicología a:

- I. La integración familiar del menor, y
- II. La dinámica familiar establecida.

Del Seguimiento De Los Menores Dados En Adopción A Solicitantes Extranjeros

Artículo 19.- La Institución dará seguimiento a los menores dados en adopción a solicitantes extranjeros de la siguiente forma:

- I. El Seguimiento se hará por un plazo hasta de dos años; y
- II. La Institución establecerá coordinación con los Consulados Mexicanos en los países de origen de los adoptantes extranjeros, para que por su conducto se de seguimiento a los menores mexicanos adoptados.

Del Procedimiento Judicial

Artículo 20.- El procedimiento judicial de la adopción se realizará por la institución, cuando cuente con los recursos necesarios para ello y en apego a la legislación vigente en

cada entidad, a través de las Procuradurías de la Defensa del Menor y la Familia o en su caso solicitando el apoyo de las Defensorías de oficio locales.

Artículo 21.- Los solicitantes, sean nacionales o extranjeros, deberán comparecer ante la autoridad judicial que conozca de la adopción, cuando así lo solicite ésta o se requiera por disposición legal.

Artículo 22.- Los solicitantes extranjeros podrán otorgar mandato a favor de las personas que señale cada uno de los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia, para ser representados judicialmente en el procedimiento de adopción correspondiente.

De Las Sanciones

Artículo 23.- los servidores y particulares que intervengan en la adopción de los menores albergados en los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia, deberán acatar las disposiciones que señale el presente reglamento y las leyes de la materia; de no hacerlo así, se les aplicarán las sanciones que establezcan las leyes aplicables en la materia.

Transitorios

UNICO.- El presente reglamento entrará en vigor, en el Distrito Federal el día de su expedición y en la Entidades Federativas a partir de la fecha de adhesión de cada uno de los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia para lo cual deberán expresarla en cuanto a su aplicación y observancia dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que se reciba el planteamiento correspondiente.

Se expide este reglamento por el Director General para el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 28 fracción VII y 36 de la Ley Sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social.

CAPÍTULO III

***INSTRUMENTOS INTERNACIONALES EN
MATERIA DE ADOPCIÓN DE MENORES***

A) CONVENCIONES INTERNACIONALES EN MATERIA DE ADOPCION

CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE CONFLICTOS DE LEYES EN MATERIA DE ADOPCIÓN DE MENORES

“Los gobiernos de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos, deseosos de concertar una convención sobre conflicto de leyes en materia de adopción de menores, han acordado lo siguiente.

Artículo.1º. La presente Convención se aplicará a la adopción de menores bajo las formas de adopción plena, legitimación adoptiva y otras instituciones afines, que equiparen al adoptado a la condición de hijo cuando el adoptante (o adoptantes) tenga su domicilio en un Estado parte y el adoptado su residencia habitual en otro Estado parte.

Artículo.2º. Cualquier Estado parte podrá declarar, al momento de firmar o ratificar esta Convención, o de adherirse a ella, que se extiende su aplicación a cualquier otra forma de adopción internacional de menores.

Artículo. 3º. La Ley de la residencia habitual del menor regirá la capacidad, consentimiento y demás requisitos para ser adoptado, así como cuáles son los procedimientos y formalidades extrínsecos necesarios para la constitución del vínculo.

Artículo.4º. La ley del domicilio del adoptante (o adoptantes) regirá:

- a) La capacidad para ser adoptante;

- b) Los requisitos de edad y estado civil del adoptante;
- c) El consentimiento del cónyuge del adoptante, si fuere el caso, y
- d) Los demás requisitos para ser adoptante.

En el supuesto de los requisitos de la Ley de adoptante sean manifiestamente menos estrictos a los señalados por la Ley de la residencia habitual del adoptado, regirá la Ley de éste.

Artículo 5º. Las adopciones que se ajusten a la presente Convención surtirán sus efectos de pleno derecho en los Estados partes, sin que pueda invocarse la excepción de la institución desconocida.

Artículo 6º. Los requisitos de publicidad y registro de la adopción quedan sometidos a la ley del estado donde deben ser cumplidos.

En el asiento registral se expresará la modalidad y características de la adopción.

Artículo 7º. Se garantizará el secreto de la adopción cuando correspondiere. No obstante, cuando ello fuere posible, se comunicarán a quien legalmente proceda los antecedentes clínicos del menor y de los progenitores si se les conociere, sin mencionar sus nombres ni otros datos, que permitan su identificación.

Artículo 8º. En las adopciones regidas por esta Convención podrán exigir que el adoptante (o adoptantes) acredite su aptitud física, moral, psicológica y económica, a través de instituciones públicas o privadas cuya finalidad específica se relacione con la protección

del menor. Estas instituciones deberán estar expresamente autorizadas por algún Estado u Organización Internacional.

Las instituciones que acrediten las aptitudes referidas se comprometerán a informar a la autoridad otorgante de la adopción acerca de las condiciones en que se ha desarrollado la adopción, durante el lapso de un año. Para este efecto, la autoridad otorgante comunicará a la institución acreditante, el otorgamiento de la adopción.

Artículo 9º. En caso de adopción plena, legitimación adoptiva y figuras afines:

- a) Las relaciones entre adoptante(o adoptantes) y adoptado, inclusive las alimentarias, y las del adoptado con la familia del adoptante (o adoptantes) con su familia legítima;
- b) Los vínculos del adoptado con su familia de origen se considerarán disueltos. Sin embargo, subsistirán los impedimentos para contraer matrimonio.

Artículo 10º. En caso de adopciones distintas de la adopción plena, legitimación adoptiva y figura afines, las relaciones entre adoptante (o adoptantes) y adoptado se rigen por la ley del domicilio del adoptante (o adoptantes).

Las relaciones del adoptado con su familia de origen se rigen por la ley de su residencia habitual al momento de la adopción.

Artículo 11º. Los derechos sucesorios que correspondan al adoptado o adoptante (o adoptantes) se regirán por las normas aplicables a las respectivas sucesiones. En los casos

de adopción plena, legitimación adoptiva y figuras afines, el adoptado, el adoptante (o adoptantes) y la familia de éste (o de éstos), tendrán los mismos derechos sucesorios que corresponden a la filiación legítima.

Artículo 12º. Las adopciones referidas en el Art. 1 serán irrevocables. La revocación de las adopciones a que se refiere el Art. 2 se regirán por la ley de la residencia habitual del adoptado al momento de la adopción.

Artículo 13º. Cuando sea posible la conversión de la adopción simple en adopción plena o legitimación adoptiva o instituciones afines, la conversión se regirá, a elección del actor, por la Ley de la residencia habitual del adoptante (o adoptantes) al momento de pedirse la conversión.

Si el adoptante tuviera más de 14 años de edad, será necesario su consentimiento.

Artículo 14º. La anulación de la adopción se regirá por la Ley de su otorgamiento. La anulación sólo será decretada judicialmente, velándose por los intereses del menor de conformidad con el Art.19 de esta Convención.

Artículo 15º. Serán competentes en el otorgamiento de las adopciones a que se refiere esta Convención las autoridades del Estado de la residencia habitual del adoptado.

Artículo 16º. Serán competentes para decidir sobre anulación o revocación de la adopción los jueces del Estado de la residencia habitual del adoptado al momento del otorgamiento de la adopción.

Serán competentes para decidir la conversión de la adopción simple en adopción plena o legitimación adoptiva o figuras afines, cuando ello sea posible, alternativamente y a elección del actor, las autoridades del Estado de la residencia habitual del adoptado al momento de la adopción o las del estado donde tenga domicilio el adoptante (o adoptantes), o las del Estado donde tenga domicilio el adoptado cuando tenga domicilio propio, al momento de pedirse la conversión.

Artículo 17º. Serán competentes para decidir las cuestiones relativas a las relaciones entre adoptado y adoptante (o adoptantes) y la familia de éste (o de éstos), los jueces del Estado del domicilio del adoptante (o adoptantes) mientras el adoptado no constituya domicilio propio.

A partir del momento en que el adoptado tenga domicilio propio, será competente, a elección del actor, el juez del domicilio del adoptado o el del adoptante.

Artículo 18º. Las autoridades de cada Estado parte podrán rehusarse a aplicar la ley declarada competente por esta Convención cuando dicha ley sea manifiestamente contraria a su orden público.

Artículo 19º. Los términos de la presente Convención y las leyes aplicables según ella se interpretarán armónicamente y a favor de la validez de la adopción y en beneficio del adoptado.

Artículo 20º. Cualquier Estado parte podrá, en todo momento, declarar que esta Convención se aplica a las adopciones de menores con residencia habitual en él por personas que también tengan residencia habitual en el mismo Estado parte, cuando, de las circunstancias del caso concreto, a juicio de la autoridad interviniente, resulte que el adoptante (o adoptantes) se proponga constituir domicilio en otro Estado parte después de constituida la adopción.

Artículo 21º. La presente Convención estará abierta a la firma de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 22º. La presente Convención está sujeta a ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 23º. La presente Convención queda abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 24º. Cada Estado podrá formular reservas a la presente Convención al momento de firmarla, ratificarla o al adherirse a ella, siempre que la reserva verse sobre una o más disposiciones específicas.

Artículo 25º. Las adopciones otorgadas conforme al derecho interno, cuando el adoptante (o adoptantes) y el adoptado tengan domicilio residencia habitual en el mismo Estado parte, surtirán efectos de pleno derecho en los demás Estados partes, sin perjuicio de que tales efectos se rijan por la ley del nuevo domicilio del adoptante (o adoptantes).

Artículo 26º. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado al segundo instrumento de ratificación.

Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor al trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 27º. Los Estados partes que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención, podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

Artículo 28º. La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados parte podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados partes.

Artículo 29º. El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia auténtica de su texto a la Secretaría de las Naciones Unidas, para su registro y publicación, de conformidad con el Artículo 102 de su Carta Constitutiva. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los estados miembros de dicha Organización y a los Estados que se hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiere. También les transmitirá las declaraciones previstas en los artículos 2, 20 y 27 de la presente Convención.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman la presente Convención.

Hecha en la Ciudad de la Paz Bolivia, el día veinticuatro de mes de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro.

La presente es copia fiel y completa en español de la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores, hecha en la ciudad de la Paz Bolivia, el día veinticuatro de mayo del año de mil novecientos ochenta y cuatro.

Extiendo la presente, en siete páginas útiles, en la ciudad de México, Distrito Federal, el día primero del mes de julio del año de mil novecientos ochenta y siete, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectivo. El Subsecretario de Relaciones Exteriores, Alfonso de Rosenzweig-Díaz (Rúbrica).

ESTATUS

FIRMA RA/AC/AD DES. Y RES.

BOLIVIA	24 MAY 1984		
BRASIL	24 MAY 1984		
CHILE	24 MAY 1984		
COLOMBIA	24 MAY 1984	26 ABR 1988	
ECUADOR	24 MAY 1984	15 ABR 1998	
HAITÍ	24 MAY 1984		
MÉXICO	02 DIC 1986	12 JUN 1987	a
REP. DOMINICANA	24 MAY 1984		
URUGUAY	24 MAY 1984		
VENEZUELA	24 MAY 1984		

DECLARACIONES Y RESERVAS

a. México.

México declara que hace extensiva la aplicación de la presente Convención a los distintos supuestos de adopción a que se refiere los Artículos. 12 y 20 de dicho instrumento interamericano.

(Rectificación a la declaración hecha al ratificar la Convención)⁴⁵

⁴⁵ Pereznieto Castro, Leonel. Derecho Internacional Privado, Parte General. Séptima Edición. Editorial Oxford. México 1998. p.291-295.

Convenio Relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional

"Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos, Presidencia de la República.

Carlos Salinas de Gortari, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed: el día veinticuatro del mes de mayo del año de mil novecientos noventa y tres, el Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos, debidamente autorizado al efecto firmó, ad referendum, la Convención Sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, suscrita en la ciudad de la Haya, Países Bajos, en la misma fecha, cuyo texto y forma en español constan en la copia certificada adjunta.

La citada convención fue aprobada por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, el día veintidós del mes de junio del año mil novecientos noventa y cuatro, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día seis del mes de julio del propio año, con las siguientes declaraciones:

"El Gobierno de México al ratificar la Convención Sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, formula las siguientes declaraciones:

I. En relación con los artículos 6 numeral 2 y 22 numeral 2, únicamente fungirán como autoridades centrales para la aplicación de la presente Convención, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de cada una de las siguientes entidades federativas con jurisdicción exclusiva en el territorio al que pertenecen.

1. Aguascalientes
2. Baja California
3. Baja California Sur
4. Campeche
5. Coahuila
6. Colima
7. Chiapas
8. Chihuahua
9. Durango
10. Estado de México
11. Guanajuato
12. Guerrero
13. Hidalgo
14. Jalisco
15. Michoacán
16. Morelos
17. Nayarit
18. Nuevo León
19. Oaxaca
20. Puebla
21. Querétaro
22. Quintana Roo
23. San Luis Potosí

24. Sinaloa

25. Sonora

26. Tabasco

27. Tamaulipas

28. Tlaxcala

29. Veracruz

30. Yucatán

31. Zacatecas

32. El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia tendrá jurisdicción exclusiva en el Distrito Federal y jurisdicción subsidiada en las 31 entidades federativas de la República anteriormente citadas.

La Consultoría Jurídica de la Secretaría de Relaciones Exteriores fungirá como autoridad central para la recepción de documentación proveniente del extranjero.

II. En relación con los artículos 17, 21 y 28 el Gobierno de México declara que sólo podrán ser trasladados fuera del país los menores que hayan sido previamente adoptados a través de los tribunales familiares nacionales.

III. En relación al artículo 23 numeral 2, el Gobierno de México declara que la Consultoría Jurídica de la Secretaría de Relaciones Exteriores es la autoridad competente para expedir las certificaciones de las adopciones que se hayan gestionado de conformidad con la Convención.

IV. En relación al artículo 34 el Gobierno de México declara que toda la documentación que se remita a México en aplicación de la Convención, deberá estar acompañada de una traducción oficial al idioma español.

El instrumento de ratificación, firmado por mí, el día veintiséis del mes de agosto del año de mil novecientos noventa y cuatro, fue depositado ante el Ministerio de Relaciones Exteriores del Reino de los Países Bajos, el día catorce del mes de septiembre del propio año, con las declaraciones antes transcritas.

Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto, en la residencia del poder Ejecutivo Federal en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los catorce días del mes de septiembre del año de mil novecientos noventa y cuatro. Carlos Salinas de Gortari (rúbrica). El Secretario de Relaciones Exteriores Manuel Tello(Rúbrica).

Hecho en La Haya el 29 de Mayo de 1993

Los Estados signatarios del presente Convenio,

Reconociendo que para el desarrollo armónico de su personalidad, el niño debe crecer en un medio familiar, en un clima de felicidad, amor y comprensión, recordando que cada Estado debería tomar, con carácter prioritario, medidas adecuadas que permitan mantener al niño en la familia de origen.

Reconociendo que la adopción Internacional puede presentar la ventaja de dar una familia permanente a un niño que no puede encontrar una familia adecuada en su Estado de origen.

Convencidos de la necesidad de adoptar medidas que garanticen que las adopciones internacionales tengan lugar en consideración al interés superior del niño y al respeto a sus derechos fundamentales, así como para prevenir la sustracción, la venta o el tráfico de niños.

Deseando establecer a tal efecto disposiciones comunes que tomen en consideración los principios reconocidos por instrumentos internacionales, especialmente por el Convenio de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, de 20 de noviembre de 1989, y por la Declaración de Naciones Unidas sobre los principios sociales y jurídicos aplicables a la protección y al bienestar de los niños, considerados sobre todo desde el ángulo de las prácticas en materia de adopción y de colocación familiar en los planos nacional e internacional (Resolución de la Asamblea General 41/85, de diciembre de 1986),

Han acordado las disposiciones siguientes :

CAPITULO I- AMBITO DE APLICACION DEL CONVENIO.

Artículo 1.

El presente Convenio tiene por objeto:

a) Establecer garantías para que las adopciones internacionales tengan lugar en consideraciones al interés superior del niño y al respecto a los derechos fundamentales que le reconoce el Derecho Internacional.

- b) Instaurar un sistema de cooperación entre los Estados contratantes que asegure el respeto a dichas garantías y, en consecuencia, prevenga la sustracción, la venta o el tráfico de niños;
- c) Asegurar el reconocimiento en los Estados contratantes de las adopciones realizadas de acuerdo con el Convenio.

Artículo 2.

1. El Convenio se aplica cuando un niño con residencia habitual en un Estado contratante ("el Estado de origen") ha sido, es o va a ser desplazado a otro estado contratante ("el Estado de recepción"), bien después de su adopción en el Estado de origen por cónyuges o por una persona con residencia habitual en el Estado de recepción, bien con la finalidad de realizar tal adopción en el Estado de recepción o en el Estado de origen.
2. El Convenio sólo se refiere a las adopciones que establecen un vínculo de filiación.

Artículo 3.

El Convenio deja de aplicarse si no se han otorgado las aceptaciones a las que se refiere el artículo 17, apartado c), antes de que el niño alcance la edad de dieciocho años.

CAPITULO II - CONDICIONES DE LAS ADOPCIONES INTERNACIONALES.

Artículo 4.

Las adopciones consideradas por el Convenio solo pueden tener lugar cuando las Autoridades competentes del Estado de origen:

- a) Han establecido que el niño es adoptable;

b) Han constatado, después de haber examinado adecuadamente las posibilidades de colocación del niño en su Estado de origen, que una adopción internacional responde al interés superior del niño;

c) Se han asegurado de que:

1) Las personas, instituciones y autoridades cuyo consentimiento se requiera para la adopción han sido convenientemente asesoradas y debidamente informadas de las consecuencias de su consentimiento, en particular en relación al mantenimiento o ruptura en virtud de la adopción, de los vínculos jurídicos entre el niño y su familia de origen,

2) Tales personas, instituciones y autoridades han dado su consentimiento libremente, en la forma legalmente prevista y que este consentimiento ha sido dado o constatado por escrito,

3) Los consentimientos no se han obtenido mediante pago o compensación de clase alguna y que tales consentimientos no han sido revocados, y

4) El consentimiento de la madre, cuando sea exigido, se ha dado únicamente después del nacimiento del niño; y

d) Se han asegurado, teniendo en cuenta la edad y el grado de madurez del niño, de que,

1) Ha sido convenientemente asesorado y debidamente informado sobre las consecuencias de la adopción y de su consentimiento a la adopción, cuando este sea necesario,

2) Se han tomado en consideración los deseos y opiniones del niño,

3) El consentimiento del niño a la adopción, cuando sea necesario, ha sido dado libremente, en la forma legalmente prevista y que este consentimiento ha sido dado o constatado por escrito, y

4) El consentimiento no ha sido obtenido mediante pago o compensación de clase alguna.

Artículo 5.

Las adopciones consideradas por el Convenio solo pueden tener lugar cuando las Autoridades competentes del Estado de recepción:

a) Han constatado que los futuros padres adoptivos son adecuados y aptos para adoptar;

b) Se han asegurado de que los futuros padres adoptivos han sido convenientemente asesorados; y

c) Han constatado que el niño ha sido o será autorizado a entrar y residir permanentemente en dicho Estado.

CAPITULO III - AUTORIDADES CENTRALES Y ORGANISMOS ACREDITADOS.

Artículo 6.

1. Todo Estado contratante designará una Autoridad central encargada de dar cumplimiento a las obligaciones que el Convenio le impone.

2. Un Estado Federal, un Estado en el que están en vigor diversos sistemas jurídicos o un Estado con unidades territoriales autónomas puede designar más de una Autoridad Central y especificar la extensión territorial o personal de sus funciones.

El Estado que haga uso de esta facultad, designará la Autoridad Central a la que puede dirigirse toda comunicación para su transmisión a la Autoridad Central competente dentro de ese Estado.

Artículo 7.

1. Las Autoridades Centrales deberán cooperar entre ellas y promover una colaboración entre las Autoridades competentes de sus respectivos Estados para asegurar la protección de los niños y alcanzar los demás objetivos del Convenio.

2. Tomarán directamente todas las medidas adecuadas para:

a) Proporcionar información sobre la legislación de sus Estados en materia de adopción y otras informaciones generales, tales como estadísticas y formularios;

b) Informarse mutuamente sobre el funcionamiento del Convenio y, en la medida de lo posible, suprimir los obstáculos para su aplicación.

Artículo 8.

Las Autoridades Centrales tomarán, directamente o con la cooperación de autoridades públicas, todas las medidas apropiadas para prevenir beneficios materiales indebidos en relación a una adopción y para impedir toda práctica contraria a los objetivos del Convenio.

Artículo 9.

Las Autoridades Centrales tomarán, ya sea directamente o con la cooperación de Autoridades Públicas o de otros organismos debidamente acreditados en su Estado, todas las medidas apropiadas, en especial para:

- a) Reunir, conservar e intercambiar información relativa a la situación del niño y de los futuros padres adoptivos en la medida necesaria para realizar la adopción;
- b) Facilitar, seguir y activar el procedimiento de adopción;
- c) Promover, en sus respectivos Estados, el desarrollo de servicios de asesoramiento en materia de adopción y para el seguimiento de las adopciones;
- d) Intercambiar informes generales de evaluación sobre las experiencias en materia de adopción internacional.
- e) Responder, en la medida en que lo permita la ley de su Estado, a las solicitudes de información motivadas respecto a una situación particular de adopción formuladas por otras Autoridades Centrales o por Autoridades Públicas.

Artículo 10.

Sólo pueden obtener y conservar la acreditación los organismos que demuestren su aptitud para cumplir correctamente las funciones que pudieran confiárseles.

Artículo 11.

Un organismo acreditado debe:

- a) Perseguir únicamente fines no lucrativos, en las condiciones y dentro de los límites fijados por las autoridades competentes del Estado que lo haya acreditado;
- b) Ser dirigido y administrado por personas calificadas por su integridad moral y por su formación o experiencia para actuar en el ámbito de la adopción internacional; y
- c) Estar sometido al control de las autoridades competentes de dicho Estado en cuanto a su composición, funcionamiento y situación financiera.

Artículo 12.

Un organismo acreditado en un Estado contratantes solo podrá actuar en otro Estado contratantes si ha sido autorizado por las autoridades competentes de ambos Estados.

Artículo 13.

La designación de las Autoridades Centrales y, en su caso, el ámbito de sus funciones, así como el nombre y dirección de los organismos acreditados, serán comunicados por cada Estado contratantes a la Oficina Permanente de la Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado.

CAPITULO IV - CONDICIONES DE PROCEDIMIENTO RESPECTO A LAS ADOPCIONES INTERNACIONALES.**Artículo 14.**

Las personas con residencia habitual en un Estado contratante que deseen adoptar un niño cuya residencia habitual esté en otro Estado contratante, deberán dirigirse a la Autoridad Central del Estado de su residencia habitual.

Artículo 15.

1. Si la Autoridad Central del Estado de recepción considera que los solicitantes son adecuados y aptos para adoptar, preparará un informe que contenga información sobre su identidad, capacidad jurídica y aptitud para adoptar, su situación personal, familiar y médica,

su medio social, los motivos que les animan, su aptitud para asumir una adopción internacional así como sobre los niños que estarían en condiciones de tomar a su cargo.

2. Esta Autoridad Central transmitirá el informe a la Autoridad Central del Estado de origen.

Artículo 16.

1. Si la Autoridad Central del Estado de origen considera que el niño es adoptable:

a) Preparará un informe, que contenga información sobre la identidad del niño, su adoptabilidad, su medio social, su evolución personal y familiar, su historia médica y la de su familia, así como sobre sus necesidades particulares;

b) Se asegurará de que se han tenido debidamente en cuenta las condiciones de educación del niño así como su origen étnico, religiosos y cultural;

c) Se asegurará de que se han obtenido los consentimientos previstos en el artículo 4; y

d) Constatará sí, basándose especialmente en los informes relativos al niño y a los futuros padres adoptivos, la colocación prevista obedece al interés superior del niño.

2. Esta Autoridad Central transmitirá a la Autoridad Central del Estado de recepción su informe sobre el niño, la prueba de que se han obtenido los consentimientos requeridos y la motivación de la decisión relativa a la colocación, procurando no revelar la identidad de la madre y el padre, si en el Estado de origen no puede divulgarse su identidad.

Artículo 17.

En el Estado de origen sólo se podrá confiar al niño a los futuros padres adoptivos si:

a) La Autoridad Central del Estado de origen se ha asegurado de que los futuros padres adoptivos han manifestado su acuerdo;

b) La Autoridad Central del Estado de recepción ha aprobado tal decisión, si así lo requiere la Ley de dicho Estado o la Autoridad Central del Estado de origen;

c) Las Autoridades Centrales de ambos Estados están de acuerdo en que se siga el procedimiento de adopción; y

d) Se ha constatado, de acuerdo con el artículo 5, que los futuros padres adoptivos son adecuados y aptos para adoptar y que el niño ha sido o será autorizado a entrar y residir permanentemente en el Estado de recepción.

Artículo 18.

Las Autoridades Centrales de ambos Estados tomarán todas las medidas necesarias para que el niño reciba la autorización de salida del Estado de origen así como de entrada y residencia permanente en el Estado de recepción.

Artículo 19.

1. Sólo se podrá desplazar al niño al Estado de recepción si se han observado las exigencias del Artículo 17.

2. Las Autoridades Centrales de ambos Estados se asegurarán de que el desplazamiento se realice con toda seguridad, en condiciones adecuadas y, cuando sea posible, en compañía de los padres adoptivos o de los futuros padres adoptivos.

3. Si no se produce el desplazamiento del niño, los informes a los que se refieren los artículos 15 y 16 serán devueltos a las Autoridades que los hayan expedido.

Artículo 20.

Las Autoridades Centrales se mantendrán informadas sobre el procedimiento de adopción y las medidas adoptadas para finalizarlo, así como sobre el desarrollo del período probatorio, si fuera requerido.

Artículo 21.

1. Si la adopción debe tener lugar en el Estado de recepción tras el desplazamiento del niño y la Autoridad Central de dicho Estado considera que el mantenimiento del niño en la familia de recepción ya no responde a su interés superior, esta Autoridad central tomará las medidas necesarias para la protección del niño, especialmente para:

a) Retirar al niño de las personas que deseaban adoptarlo y ocuparse de su cuidado provisional;

b) En consulta con la Autoridad Central del Estado de origen, asegurar sin dilación una nueva colocación del niño en vistas a su adopción o, en su defecto, una colocación alternativa de carácter duradero; la adopción del niño sólo podrá tener lugar si la Autoridad Central del Estado de origen ha sido debidamente informada sobre los nuevos padres adoptivos;

c) Como último recurso, asegurar el retorno del niño al Estado de origen, si así lo exige su interés.

2. Teniendo en cuenta especialmente la edad y grado de madurez del niño se le consultará y, en su caso, se obtendrá su consentimiento en relación a las medidas a tomar conforme al presente artículo.

Artículo 22.

1. Las funciones atribuidas a la Autoridad Central por el presente capítulo pueden ser ejercidas por Autoridades Públicas o por organismos acreditados conforme al Capítulo III, en la medida prevista por la Ley de este Estado.

2. Todo Estado contratante podrá declarar ante el depositario del Convenio que las funciones conferidas a la Autoridad Central por los artículos 15 a 21 podrán ser también ejercidas en ese Estado, dentro de los límites permitidos por la Ley y bajo el control de las Autoridades competentes de dicho Estado, por personas u organismos que:

a) Cumplan las condiciones de integridad, competencia profesional, experiencia y responsabilidad exigidas por dicho Estado; y

b) Estén capacitadas por su calificación ética y por su formación o experiencia para trabajar en el ámbito de la adopción internacional.

3. El Estado contratante que efectúe la declaración prevista en el párrafo 2 informará con regularidad a la Oficina Permanente de la Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado de los nombres y direcciones de estos organismos y personas.

4. Todo Estado contratante podrá declarar ante el depositario del Convenio que las adopciones de niños cuya residencia habitual este situada en su territorio sólo podrán tener lugar si las funciones conferidas a las Autoridades Centrales se ejercen de acuerdo con el párrafo primero.

5. A pesar de que se haya realizado la declaración prevista en el párrafo 2, los Informes previstos en los artículos 15 y 16 se prepararán, en todo caso, bajo la responsabilidad de la Autoridad Central o de otras Autoridades u organismos de acuerdo con el párrafo primero.

CAPITULO V - RECONOCIMIENTO Y EFECTOS DE LA ADOPCION.

Artículo 23.

1. Una adopción certificada como conforme al Convenio por la autoridad competente del Estado donde ha tenido lugar, será reconocida de pleno derecho en los demás Estados contratantes. La certificación especificará cuándo y por quien han sido otorgadas las aceptaciones a las que se refiere el artículo 17, apartado c).

2. Todo Estado contratante, en el momento de la firma, la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, notificará al depositario del Convenio la identidad y las funciones de la autoridad o autoridades que, en dicho Estado, son competentes para expedir la certificación. Notificará asimismo cualquier modificación en la designación de estas autoridades.

Artículo 24.

Sólo podrá denegarse el reconocimiento de una adopción en un Estado contratante si dicha adopción es manifiestamente contraria a su orden público, teniendo en cuenta el interés superior del niño.

Artículo 25.

Todo Estado contratante puede declarar ante el depositario del Convenio que no reconocerá en virtud de las disposiciones del mismo las adopciones hechas conforme a un acuerdo concluido en aplicación del artículo 39, párrafo 2.

Artículo 26.

1. El reconocimiento de la adopción comporta el reconocimiento :

a) Del vínculo de filiación entre el niño y sus padres adoptivos;

b) De la responsabilidad de los padres adoptivos respecto al hijo;

c) De la ruptura del vínculo de filiación preexistente entre el niño y su madre y su padre, si la adopción produce este efecto en el Estado contratante en que ha tenido lugar.

2. Si la adopción tiene como efecto la ruptura del vínculo preexistente de filiación, el niño gozará, en el Estado de recepción y en todo otro Estado contratante en que se reconozca la adopción, de derechos equivalentes a los que resultan de una adopción que produzca tal efecto en cada uno de esos Estados.

3. Los párrafos precedentes no impedirán la aplicación de disposiciones más favorables al niño que estén en vigor en el Estado contratante que reconozca la adopción.

Artículo 27.

1. Si una adopción realizada en el Estado de origen no tiene por efecto la ruptura del vínculo de filiación preexistente, en el Estado de recepción que reconozca la adopción

conforme al Convenio dicha adopción podrá ser convertida en una adopción que produzca tal efecto, si

- a) La ley del Estado de recepción lo permite; y
- b) Los consentimientos exigidos en el artículo 4, apartados c) y d), han sido o son otorgados para tal adopción;

2. El artículo 23 se aplicará a la decisión sobre la conversión de la adopción.

CAPITULO VI - DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 28.

El Convenio no afecta a ley alguna de un Estado de origen que exija que la adopción de un niño con residencia habitual en ese Estado tenga lugar en ese Estado o que prohíba la colocación del niño en el Estado de recepción o su desplazamiento al Estado de recepción antes de la adopción.

Artículo 29.

No habrá contacto alguno entre los futuros padres adoptivos y los padres del niño u otras personas que tengan la guarda de éste hasta que se hayan cumplido las condiciones de los Art. 4, apartados a) al c) y del artículo 5, apartado a), salvo cuando la adopción del niño tenga lugar entre familiares o salvo que se cumplan las condiciones que establezca la autoridad competente del Estado de origen.

Artículo 30.

1. Las autoridades competentes de un Estado contratante asegurarán la conservación de la información de la que dispongan relativa a, los orígenes del niño, en particular la información respecto a la identidad de sus padres así como la historia médica del niño y de su familia.

2. Dichas autoridades asegurarán el acceso, con el debido asesoramiento, del niño o de su representante a esta información en la medida en que lo permita la ley de dicho Estado.

Artículo 31.

Sin perjuicio de lo establecido en el Art. 30, los datos personales que se obtengan o transmitan conforme al Convenio, en particular aquellos a los que se refieren los artículos 15 y 16, no podrán utilizarse para fines distintos de aquellos para los que se obtuvieron o transmitieron.

Artículo 32.

1. Nadie puede obtener beneficios materiales indebidos, como consecuencia de una intervención relativa a una adopción internacional.

2. Solo se podrán reclamar y pagar costas y gastos directos, incluyendo los honorarios profesionales razonables de las personas que han intervenido en la adopción.

3. Los directores, administradores y empleados de organismos que intervengan en la adopción no podrán recibir remuneraciones desproporcionadas en relación a los servicios prestados.

Artículo 33.

Toda Autoridad competente que constate que no se ha respetado o que existe un riesgo manifiesto de que no sea respetada alguna de las disposiciones del Convenio, informará inmediatamente a la Autoridad central de su Estado. Dicha Autoridad Central tendrá la responsabilidad de asegurar que se toman las medidas adecuadas.

Artículo 34.

Si la autoridad competente del Estado de destino de un documento así lo requiere, deberá proporcionarse una traducción auténtica. Salvo que se disponga lo contrario, los costos de tal traducción correrán a cargo de los futuros padres adoptivos.

Artículo 35.

Las autoridades competentes de los Estados contratantes actuarán con celeridad en los procedimientos de adopción.

Artículo 36.

En relación a un Estado que tenga, en materia de adopción, dos o más sistemas jurídicos aplicables en distintas unidades territoriales:

a) Toda referencia a la residencia habitual en dicho Estado se entenderá referida a la residencia habitual en una unidad territorial de dicho Estado;

b) Toda referencia a la ley de dicho Estado se entenderá referida a la ley vigente en la correspondiente unidad territorial;

c) Toda referencia a las autoridades competentes o a las autoridades públicas de dicho Estado se entenderá referida a las autoridades autorizadas para actuar en la correspondiente unidad territorial;

d) Toda referencia a los organismos acreditados de dicho Estado se entenderá referida a los organismos acreditados en la correspondiente unidad territorial.

Artículo 37.

En relación a un Estado que tenga, en materia de adopción, dos o más sistemas jurídicos aplicables a diferentes categorías de personas, toda referencia a la ley de ese Estado se entenderá referida al sistema jurídico determinado por la ley de dicho Estado.

Artículo 38.

Un Estado contratante en el que distintas unidades territoriales tengan sus propias normas en materia de adopción no estará obligado a aplicar las normas del Convenio cuando un Estado con un sistema jurídico unitario no estaría obligado a hacerlo.

Artículo 39.

1. El Convenio no derogará a los instrumentos internacionales en que los Estados contratantes sean partes y que contengan disposiciones sobre materias reguladas por el presente Convenio, salvo declaración en contrario de los Estados vinculados por dichos instrumentos.

2. Todo Estado contratante podrá concluir con uno o más Estados contratantes acuerdos para favorecer la aplicación del Convenio en sus relaciones recíprocas. Estos

acuerdos sólo podrán derogar las disposiciones contenidas en los artículos 14 a 16 y 18 a 21. Los Estados que concluyan tales acuerdos transmitirán una copia de los mismos al depositario del presente Convenio.

Artículo 40.

No se admitirá reserva alguna al Convenio.

Artículo 41.

El Convenio se aplicará siempre que una solicitud formulada conforme al artículo 14 sea recibida después de la entrada en vigor del Convenio en el Estado de origen y en el Estado de recepción.

Artículo 42.

El Secretario General de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado convocará periódicamente una Comisión especial para examinar el funcionamiento práctico del Convenio.

CAPITULO VII - CLAUSULAS FINALES.

Artículo 43.

1. El Convenio estará abierto a la firma de los Estados que fueren miembros de la Conferencia de La Haya de Derecho internacional privado cuando se celebró su Decimoséptima Sesión y de los demás Estados participantes en dicha Sesión.

2. Será ratificado, aceptado o aprobado, y los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en el Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos, depositario del Convenio.

Artículo 44.

1. Cualquier otro Estado podrá adherirse al Convenio después de su entrada en vigor en virtud del párrafo 1 del artículo 46.

2. El instrumento de adhesión se depositará en poder del depositario.

3. La adhesión sólo surtirá efecto en las relaciones entre el Estado adherente y los Estados contratantes que no hubiesen formulado objeción a la adhesión en los seis meses siguientes a la recepción de la notificación a que se refiere el apartado b) del artículo 48. Podrá asimismo formular una objeción al respecto cualquier Estado en el momento de la ratificación, aceptación o aprobación del Convenio posterior a la adhesión. Dichas objeciones serán notificadas al depositario del Convenio.

Artículo 45.

1. Cuando un Estado comprenda dos o más unidades territoriales en las que se apliquen sistemas jurídicos diferentes en lo que se refiere a cuestiones reguladas por el presente Convenio, podrá declarar, en el momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, que el Convenio se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o varias de ellas y podrá en cualquier momento modificar esta declaración haciendo otra nueva.

2. Toda declaración de esta naturaleza será notificada al depositario del Convenio y en ella se indicarán expresamente las unidades territoriales a las que el Convenio será aplicable.

3. En el caso de que un Estado no formule declaración alguna al amparo del presente artículo, el Convenio se aplicará a la totalidad del territorio de dicho Estado.

Artículo 46.

1. El Convenio entrará en vigor el día primero del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses después del depósito del tercer instrumento de ratificación, de aceptación o de aprobación previsto en el artículo 43.

2. En lo sucesivo, el Convenio entrará en vigor:

a) Para cada Estado que lo ratifique, acepte o apruebe posteriormente, o se adhiera al mismo, el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses después del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión;

b) Para las unidades territoriales a las que se haya hecho extensiva la aplicación del Convenio de conformidad con el artículo 45, el día primero del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses después de la notificación prevista en dicho artículo.

Artículo 47.

1. Todo Estado parte en el presente Convenio podrá denunciarlo mediante notificación por escrito dirigida al depositario.

2. La denuncia surtirá efecto el día primero del mes siguiente a la expiración de un período de doce meses después de la fecha de recepción de la notificación por el depositario del Convenio. En caso de que en la notificación se fije un período más largo para que la denuncia surta efecto, ésta tendrá efecto cuando transcurra dicho período, que se contará a partir de la fecha de recepción de la notificación.

Artículo 48.

El depositario del Convenio notificará a los Estados miembros de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado así como a los demás Estados participantes en la Decimoséptima Sesión y a los Estados que se hayan adherido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44:

- a) Las firmas, ratificaciones, aceptaciones y aprobaciones a que se refiere el artículo 43;
- b) Las adhesiones y las objeciones a las mismas a que se refiere el artículo 44;
- c) La fecha en la que el Convenio entrará en vigor de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46;
- a) Las declaraciones y designaciones a que se refieren los artículos 22, 23, 25 y 45;
- b) Los acuerdos a que se refiere el artículo 39;
- c) Las denuncias a que se refiere el artículo 41.

En fe de lo cual, los suscritos, debidamente autorizados, han firmado el presente Convenio.

Hecho en La Haya, el 29 de mayo de 1993, en francés e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos, en un solo ejemplar, que será depositado en los archivos del Gobierno del Reino de los Países Bajos y del cual se remitirá por vía diplomática una copia auténtica a cada uno de los Estados miembros de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado en el momento de celebrarse su Decimoséptima Sesión así como a cada uno de los demás Estados que han participado en dicha Sesión".⁴⁶

⁴⁶ Ibidem. p.331-342.

ESTATUS

**FIRMA RA/AD/AC ENTRADA
EN VIGOR**

Alemania	07 nov 1997		
Andorra		03 Ene 1997	01 May 1997
Belarús	10 Dic 1997		
Brasil	29 May 1993		
Burkina Faso	19 Abr 1994	11 Ene 1996	01 May 1996
Canadá	12 Abr 1994	19 Dic 1996	01 Abr 1997
Colombia	01 Sep 1993		
Costa Rica	29 may 1993	30 Oct 1995	01 Feb 1996
Chipre	17 Nov 1994	20 Feb 1995	01 Jun 1995
Dinamarca	02 Jul 1997	02 Jul 1997	01 Nov 1997
Ecuador	03 May 1994	07 Sep 1995	01 Ene 1996
El Salvador	21 Nov 1996		
España	27 Mar 1995	11 Jul 1995	01 Nov 1995

Estados Unidos	31 Mar 1994		
Filipinas	17 Jul 1995	02 Jul 1996	01 Nov 1996
Finlandia	19 Abr 1994	27 Mar 1997	01 Jul 1997
Francia	05 Abr 1995		
Irlanda	19 Jun 1996		
Israel	02 Nov 1993		
Italia	11 Dic 1995		
Luxemburgo	06 Jun 1995		
México	29 May 1993	14 Sep 1994	01 May 1995
Noruega	20 May 1996	25 Sep 1997	01 Ene 1998
Países Bajos	05 Dic 1993		
Perú	16 Nov 1994	14 Sep 1995	01 Ene 1996
Polonia	12 Jun 1995	12 Jun 1995	01 Oct 1995
Reino Unido	12 Ene 1994		
Rumania	29 May 1993	28 Dic 1994	01 May 1995
Sri Lanka	24 May 1994	23 Ene 1995	01 May 1995
Suecia	10 Oct 1996	28 May 1997	01 sep 1997
Suíza	16 Ene 1995		
Uruguay	01 sep 1993		
Venezuela	10 Ene 1997	10 Ene 1997	01 May 1997

CAPÍTULO IV

***PROBLEMÁTICA SOBRE LA PÉRDIDA DE LA
NACIONALIDAD DE ORIGEN EN LA
ADOPCIÓN INTERNACIONAL***

A) ANÁLISIS SOBRE LA PÉRDIDA DE LA NACIONALIDAD DEL PAÍS DE ORIGEN DEL MENOR ADOPTADO

Convenio de Coordinación que celebran el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y la Secretaría de Relaciones Exteriores, en Materia de Adopción y Obtención de Pensiones Alimenticias a Nivel Internacional

“El presente convenio que celebran el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y la Secretaría de Relaciones Exteriores tiene objetivos principales que son:

Establecer procedimientos, dentro del marco legal correspondiente y teniendo como principio fundamental el bienestar de los menores mexicanos, destinados a facilitar, agilizar y llevar a cabo en seguimiento de la adopción de menores o incapaces mexicanos por parte de extranjeros, estableciendo constantemente mecanismos que tiendan a prevenir las adopciones irregulares y el tráfico de menores.

Adopciones Internacionales

La Secretaría conviene con otras partes contratantes en:

1. Establecer los mecanismos y medios necesarios para difundir a través de las representaciones diplomáticas y consulares mexicanas, los requisitos y procedimientos legales que norman la adopción de menores o incapaces mexicanos por parte de extranjeros. Para ello se compromete a elaborar coordinación con las partes firmantes, un manual que

permita a los miembros del Servicio Exterior Mexicano asistir a los extranjeros que pretendan iniciar gestiones de adopción en México.

2. Establecer los mecanismos necesarios para canalizar a través de las representaciones diplomáticas consulares mexicanas, todas las peticiones de adopción internacional que formulen extranjeros, con el fin de que las mismas sean remitidas directamente al DIF y con ello contribuir a combatir el fenómeno de las adopciones irregulares de tráfico de menores.

3. En los casos de adopción de carácter internacional que hayan sido gestionadas directamente por el organismo, éste se compromete a notificar a la Secretaría sobre el otorgamiento de dichas adopciones con el objeto de que las representaciones diplomáticas y consulares mexicanas puedan realizar el seguimiento de las mismas.

La Procuraduría conviene con las otras partes contratantes en:

1. Verificar por conducto de la Dirección General del Ministerio Público en lo Familiar y Civil, a través de sus agentes adscritos a los Juzgados Familiares, en su carácter de representantes sociales, la validez de la solicitud de adopción y demás anexos presentados ante el órgano jurisdiccional competente, y comprobar que la calidad migratoria de los adoptantes extranjeros sea la adecuada de conformidad con lo establecido por las leyes nacionales aplicables.

En aquellos casos que lo considere pertinente podrá solicitar el auxilio de la Secretaría para obtener aquellos documentos en información que se hubieren omitido o que fuera necesaria para la debida integración del expediente de adopción.

2. Verificar durante la audiencia respectiva la presencia e identidad de los presuntos adoptantes extranjeros, y en su caso de que los mismos no comparecieren, no consentirá en la adopción, debiendo en su oportunidad, notificar a las partes signantes dicha situación.

3. Solicitarán, en su oportunidad, al Juez que conoce de la adopción, que inserte en la sentencia que decreta la misma, la obligación de los adoptantes de requerir a la agencia de protección a la niñez del país de su residencia, la realización de un estudio de carácter psicológico y socioeconómico semestral que durante el plazo de un año consecutivo, deberá ser entregado a la representación diplomática o consular mexicana de la jurisdicción de su domicilio, que a su vez le hará llegar a las partes signantes de este convenio. En aquellos casos en que los adoptantes incumplieren con esta obligación judicial, el representante diplomático o consular mexicano procederá a solicitar a la autoridad correspondiente la realización o cumplimiento de la misma.

Así mismo se deberá establecer en la sentencia la obligación por parte de los adoptantes de notificar cualquier cambio de domicilio, a la representación diplomática o consular mexicana que corresponda.

4. Solicitar al Juez competente, en los casos que se conceda una adopción a favor de adoptantes extranjeros, gire oficios al encargado del Registro Civil para que inscriba la adopción, teniendo a su cargo la obligación de remitir una copia certificada del acta de adopción a la Secretaría, para que ésta la haga llegar a los adoptantes por conducto de las representaciones diplomáticas y consulares mexicanas.

Cumplir con lo dispuesto en las cláusulas anteriores, en los casos de adopciones de carácter internacional que hayan sido gestionadas directamente por los interesados, debiendo notificar a la Secretaría sobre el otorgamiento de dichas adopciones, a efecto de que se cumpla con el seguimiento encomendado a las representaciones diplomáticas y consulares mexicanas.

Nacionalidad

Henri BATIFFOL definía la nacionalidad como la pertenencia jurídica de una persona a la población constitutiva de un Estado. Por su parte, otro jurista francés, LEREBOURS-PIGEONIERE, refirió a la nacionalidad como la calidad de una persona en razón del nexo político y jurídico que la une a la población constitutiva de un Estado.

Los distintos elementos de este último autor son, Estado que otorga la nacionalidad, el individuo que la recibe y el nexo de la nacionalidad.

La nacionalidad la otorga un estado en el sentido internacional, es decir, soberano y autónomo. De ahí que pueda establecer de manera discrecional y unilateral los requisitos para obtener su nacionalidad. BATIFFOL recordaba que esa unilateralidad y discrecionalidad debe ser ejercida por el Estado, sabedor de que es parte de una comunidad internacional, por lo que su reglamentación no debe provocar conflictos de nacionalidad.

Toda persona tiene derecho a recibir una nacionalidad, ya que ése será su vínculo con un determinado Estado, aunque hay casos extremos en los que ciertos individuos no tienen nacionalidad, por lo que se conocen como apátridas. El concepto de nacionalidad evoluciona y podemos constatar que, si bien en Europa sigue habiendo nacionalidades, los países de la

Comunidad Económica Europea otorgan, a través de ésta, un pasaporte común de forma paralela a la facultad que cada Estado Miembro de la Comunidad tiene para otorgar sus propios pasaportes, dato que apunta en el sentido de que, sin perder los regionalismos y con ello su cultura e identidad, algún día quizá podamos encontrar en Europa una nacionalidad común o, lo más probable, un vínculo de pertenencia a la Comunidad y subsidiariamente, una nacionalidad francesa, alemana, española, etc., que podrá ser diferente en matrices del sentido que le damos hoy en día, del concepto de la nacionalidad.

Los factores que fundamentan el nexo de la nacionalidad son básicamente históricos y entre ellos están las necesidades del Estado, que sólo son sufragables con el concurso de sus nacionales. También puede describirse la naturaleza de ese nexo que, en el sentido que aquí lo enfocamos, sólo se da jurídicamente a partir del estado. A este nexo se le ha analizado y algunos autores lo consideran de naturaleza constitucional en la medida que, por lo general, se desprende del documento base constitucional del estado.

Otros autores consideran que se trata de un nexo de naturaleza administrativa, ya que su otorgamiento y regulación están vinculados con las entidades administrativas del Estado. Al mismo tiempo, los Estados interesados internacionalmente en que exista una organización mínima de la nacionalidad.

Como antecedentes de la nacionalidad mexicana tenemos que desde los primeros documentos literarios- Elementos constitucionales, de LÓPEZ RAYÓN, 1811, los Sentimientos de la Nación, de MORELOS, 1813 y el Plan de Iguala de 1821- se estableció el principio de una "nacionalidad americana", primero, y de una "nacionalidad mexicana", después. En la

Constitución de 1824 se definió la nacionalidad mexicana, que más tarde volvió a ser regulada en varios ordenamientos constitucionales del siglo XIX, especialmente en la Constitución de 1857, para quedar en términos más o menos semejantes a los actuales.

Orgánicamente ha habido varios ordenamientos reglamentarios de los preceptos constitucionales: el decreto del gobierno sobre la Extranjería y Nacionalidad, del 30 de enero de 1854; la Ley de Extranjería y Naturalización, del 28 de mayo de 1866; la Ley de Nacionalidad y Naturalización, del 5 de enero de 1934, en algunas cuestiones no derogadas durante la vigencia de la Ley de Nacionalidad del 21 de junio de 1993. Por último, la Ley de Nacionalidad hoy vigente que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de enero de 1998 para entrar en vigor a partir del 20 de marzo de 1998.

El punto central de la reforma constitucional fue establecer el principio según el cual la nacionalidad mexicana no se pierde con la adquisición de otra nacionalidad; dicho en otros términos: se sentaron las bases para que los mexicanos por nacimiento pudiesen adquirir una segunda nacionalidad. El establecimiento de un principio semejante no fue una tarea fácil. En primer lugar, llevó muchos años; desde hace más de 15 años se propuso que en México debía existir la posibilidad de una doble nacionalidad. Entre las razones que se expusieron están las siguientes.

Los millones de mexicanos que residen en Estados Unidos de América no lo hacen por voluntad propia, ya que en su inmensa mayoría son empujados a conseguir un medio de subsistencia digno que su país no les ha proporcionado. Gran parte de estas personas prefieren retener su nacionalidad mexicana y al no adquirir la nacionalidad estadounidense

pierden muchas oportunidades que les pueden dar una mejor calidad de vida, como son el participar políticamente en sus comunidades, votar, ser electos y de esa forma influir en el destino de ellos mismos, de sus familias y de sus propias comunidades. Las leyes de inmigración estadounidense son cada día más restrictivas y afectan a aquellos inmigrantes que no adquieran la nacionalidad de ese país.

Además de las razones expuestas, que obviamente las hay más numerosas y complejas, esos mexicanos en Estados Unidos aportan a sus familias en México varios millones de dólares al año. Con ese dinero ganado con un gran esfuerzo, agravado muchas veces por la lejanía de su país, de su familia y de sus costumbres, adquieren propiedades inmuebles en México. Este hecho refuerza el deseo de no querer perder la nacionalidad mexicana, pues con frecuencia dichos inmuebles se encuentran dentro de la zona restringida.

A las anteriores se unen razones de menor envergadura, pero no de menor importancia. Por mencionar sólo algunas, está el caso cada día más frecuente de hijos nacidos en México de padres extranjeros que se encuentran en ese país por razones de trabajo. A esas personas, que son educadas en el seno de una familia con determinadas costumbres, ¿por qué no darles la libertad de conservar, junto a la nacionalidad mexicana, la nacionalidad de sus padres? Por otro lado, cabe señalar que México durante muchos años permaneció cerrado hacia el exterior y, por tanto, se desligó de lo que acontecía en el extranjero, donde es común que países, incluidos en su mayoría los países latinoamericanos, celebren tratados para regular la doble nacionalidad y así darle un régimen jurídico cierto y preciso a un fenómeno social que actualmente es un hecho: la movilidad de personas entre países.

Y, al igual que todas las reformas en materia de Derecho Internacional Privado, la de la doble nacionalidad fue motivo de estudio y discusión en el seno de la Consultoría Jurídica de Relaciones Exteriores, con el apoyo del grupo de asesores externos de dicha Consultoría. Ahí no sólo se discutió el proyecto de reforma constitucional, sino además el proyecto de la nueva ley de nacionalidad. Sin embargo, como siempre sucede con estos proyectos, una vez que salen de la competencia de la Secretaría de Relaciones Exteriores, entran en un largo y complejo proceso. Con la intervención no siempre afortunada de los legisladores, los proyectos cambian y finalmente, cuando se aprueban como leyes, aparecen innumerables defectos.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Según el artículo 30 Constitucional en sus apartados A y B, respectivamente, la nacionalidad mexicana sólo se adquiere de dos formas: por nacimiento o por naturalización. Estas disposiciones están contempladas por la Ley de Nacionalidad.

Es importante resaltar que nuestra Carta Magna es el instrumento normativo fundamental en el que todo ciudadano mexicano así como los legisladores deben de apegarse; y así como es la Ley Suprema y de ella se emanan todas y cada una de las leyes federales que se elaboran, de igual forma los Tratados, Convenios y toda clase de Convenciones en materia internacional que no pueden sobrepasar dicha Ley.

Por nacimiento. Esta forma de adquisición de la nacionalidad mexicana puede ser por nacimiento en territorio nacional o por nacimiento fuera de territorio nacional, pero sujeto a que la persona sea hija de padres o de padre o madre mexicanos.

1. Por nacimiento en territorio nacional. Se trata de la persona que nazca dentro de territorio nacional, asimilando a éste a las embarcaciones y aeronaves mexicanas, sin importar la nacionalidad de sus padres. Este supuesto se basa en el criterio *jus soli*, conforme al cual el solo hecho del nacimiento en un determinado territorio transmite la nacionalidad.

Se dice que el suelo hace suyos a quienes nazcan en él. Se trata de un supuesto que tiene su origen en la época feudal y que muchos países de inmigración adoptaron para facilitar la asimilación de los inmigrantes. Sin embargo, este criterio no es siempre suficiente ya que determina un vínculo tan importante como lo es la nacionalidad, sin que, eventualmente, se dé otro tipo de relación. En algunas legislaciones, tal criterio va acompañado de otro tipo de vínculos, como el haber residido en territorio nacional durante un determinado tiempo y el tener vínculos efectivos, aunque luego se resida en el extranjero, como realizar el servicio militar nacional, pagar impuestos, votar, etcétera.

2. Por nacimiento fuera del territorio nacional. Se trata de la persona cuyos padres, padre o madre, son mexicanos y por esa circunstancia transmite a su hijo su nacionalidad, no importando el lugar en el que este último haya nacido fuera de territorio nacional. Este supuesto se basa en el criterio *jus sanguinis*, conforme al cual la nacionalidad se transmite por la filiación. Este criterio se inicia en el siglo pasado, cuando se suceden las grandes emigraciones europeas y tiene como fin el que los emigrantes y sus descendientes se sientan vinculados con sus países de origen.

Conforme a las recientes reformas en materia de nacionalidad a que nos hemos referido, en el nivel constitucional se impuso una limitación respecto a la transmisión de la nacionalidad mexicana de padres a hijos y que consiste en lo siguiente: sólo puede transmitir la nacionalidad mexicana a sus hijos los mexicanos, padre, padre o madre que hayan nacido

en territorio nacional, con o cual se evita que la trasmisión de la nacionalidad mexicana sea hecha sin límite por parte de personas nacidas en el extranjero de padres o abuelos mexicanos.

Es también importante destacar que en dicho ordenamiento se encuentran consagradas las Garantías Individuales de todos los mexicanos, los derechos y obligaciones en general de todos los mexicanos, y me dirijo a este punto ya que nuestra Constitución en su artículo 30 señala y considera :

"La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

A) Son mexicanos por nacimiento:

- I. Los que nazcan en el territorio de la república, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres,
- II. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padre mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional, o de madre mexicana nacida en territorio nacional;
- III. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización o de madre mexicana por naturalización, y
- IV. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes".⁴⁷

Así mismo la Constitución en su artículo 37 señala.

A) "Ningún mexicano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad".⁴⁸

Es de gran importancia resaltar lo que establece el artículo segundo transitorio del Decreto de Reforma a la Constitución, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 20

⁴⁷ Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos. Porrúa.p.37.

⁴⁸ Ibidem.p.41

de marzo de 1997, que dispone: "SEGUNDO.- Quienes hayan perdido su nacionalidad mexicana por nacimiento, por haber adquirido voluntariamente una nacionalidad extranjera y si se encuentra en pleno goce de sus derechos, podrán beneficiarse de los dispuesto en el artículo 37, apartado A), constitucional, reformado por virtud del presente Decreto, previa solicitud que hagan a la Secretaría de Relaciones Exteriores, dentro de los cinco años siguientes a la citada fecha de entrada en vigor del presente",⁴⁹ es decir el 21 de marzo de 1998.

El derecho de opción que tiene una persona a quien dos o más Estados le atribuyen su nacionalidad para que, a su mayoría de edad, pueda decidir si se queda con la nacionalidad mexicana y renuncia a la nacionalidad extranjera, o a la inversa. No es, por tanto, un medio para adquirir la nacionalidad mexicana, pues parte del supuesto de que ésta existe previamente en el individuo (art. 16 y 17 LN). Tal derecho, según la legislación mexicana, no tiene plazo para ser ejercida después del cumplimiento trata de una norma jurídica sin sanción, la persona podrá no hacer uso de ese derecho y no se producirá ninguna consecuencia jurídica, salvo que desee, como lo establece la Ley de Nacionalidad, acceder al ejercicio de algún cargo o función para el que se requiera ser mexicano por nacimiento y que no adquiera otra nacionalidad (art. 16, LN).

Henri BATIFFOL opinaba que si bien cada legislador establece de manera unilateral todas las modalidades relativas a su nacionalidad, no debe desconocer que la distribución de individuos en cada Estado es un factor de primera importancia en el ámbito internacional, por lo que habrá de buscar la armonía entre esos dos aspectos de la nacionalidad.

⁴⁹ *Ibidem*.p.41-42.

Por otro lado, cabe destacar el razonamiento que en su época hizo el jurista mexicano Eduardo TRIGUEROS, según el cual el derecho de opción, de la manera establecida, carece de apoyo legal. En efecto, TRIGUEROS afirmó que la atribución de la nacionalidad mexicana es materia reservada a la Constitución y, en el caso de derecho de opción, establecido por la ley, se presupone la nacionalidad mexicana como su fundamento; además, el optante deberá tener, con anterioridad a su manifestación de voluntad, por lo menos una nacionalidad extranjera. Por ello, en estricto sentido, el ejercicio de este derecho no es una adquisición voluntaria (art. 37, frac. I). así, la posible pérdida de la nacionalidad mexicana (cuando se ha optado por la nacionalidad extranjera) no tiene el sustento constitucional que le es indispensable, pues se trataría, en última instancia, de una pérdida de nacionalidad mexicana no contemplada constitucionalmente y, por lo mismo, carece de validez.

Es conveniente aclarar que, a diferencia de la afirmado por TRIGUEROS, la renuncia de la nacionalidad mexicana, en el supuesto anterior, se basa en el deseo de la persona de adquirir una nacionalidad extranjera; por tanto, en ese caso opera el principio de renuncia voluntaria a la nacionalidad mexicana, prevista constitucionalmente. De ahí que, en realidad, lo que se critica es la vía, es decir, que a través de una figura como es la opción se pretenda que una persona pueda renunciar a la nacionalidad mexicana máxime, como la renuncia a la nacionalidad extranjera, ante la autoridad mexicana, no es efectiva para el Estado de cuya nacionalidad se renunció.

En el sentido antes apuntado, es importante destacar que la renuncia hecha por el optante a la nacionalidad extranjera ante las autoridades mexicanas (SER), como requisito indispensable para adquirir la mexicana, puede tenerla en cuenta o no el Estado extranjero,

pues en definitiva estará renunciando a su nacionalidad de acuerdo con un sistema jurídico diferente y ante un Estado distinto, lo que en el fondo jurídicamente no es válido.

Como ya vimos, el derecho de opción es la facultad que tiene toda persona a la que dos Estados le atribuyan cada uno su nacionalidad, a escoger una de ellas. El principio de la doble nacionalidad tal como lo regula en la actualidad el derecho mexicano es todavía insuficiente y tenderá a desarrollarse en el futuro.

En primer lugar, se basa sobre el principio general del artículo 37 constitucional, Apartado A, conforme al cual ningún mexicano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad. Esto no tiene que ver con el hecho de que ese mexicano por nacimiento pueda o no renunciar voluntariamente a su nacionalidad.

Lo que se establece en realidad en el dispositivo constitucional es que si un mexicano por nacimiento tiene otra nacionalidad puede conservarla siempre y cuando solamente se ostente como mexicano dentro del territorio nacional y ante autoridades mexicanas. El problema todavía no definido por completo pero sobre el cual existen ciertas bases para aclararlo, es el caso de las personas que son mexicanas por naturalización y el Estado del que fueron originalmente nacionales les sigue atribuyendo una nacionalidad.

Pérdida de la Nacionalidad

La Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, como norma suprema del sistema jurídico mexicano, establece los supuestos sobre cuya base puede adquirirse la nacionalidad mexicana. Esa misma norma fundamental dispone igualmente, como principio

fundamental los supuestos de pérdida de la nacionalidad mexicana y en esta última disposición (Art.37) se establece y ésta es la base de la reforma constitucional en materia de nacionalidad; Ningún mexicano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad. Sin embargo, esta disposición no implica que ese mexicano pueda renunciar a su nacionalidad, pues en caso contrario se estaría violando su derecho de adquirir o mantener o no la nacionalidad mexicana. Debido a que se trata de un precepto inédito en el derecho mexicano, conviene decir algunas palabras que informen al lector sobre el concepto de la doble nacionalidad.

Al establecer el dispositivo constitucional que ningún mexicano por nacimiento se le puede privar de su nacionalidad, ese mexicano puede conservar la nacionalidad que otro Estado le atribuya sin que ello implique la pérdida de la nacionalidad mexicana. Un caso diferente, contemplado en el mismo supuesto, es el del mexicano por nacimiento que adquiera una nacionalidad extranjera. Por este solo hecho no podrá considerarse que ha renunciado a la nacionalidad mexicana, y si la persona así no lo manifiesta, seguirá aplicándose el principio del dispositivo constitucional, según el cual a los mexicanos por nacimiento no se les puede privar de su nacionalidad.

Esto que en principio es una acumulación de nacionalidades y que podría generar múltiples conflictos, en la realidad encuentra sus propia vías de respuesta y cuando el sistema jurídico mexicano se desarrolló en esta materia encontrará soluciones a esos problemas, con la referencia a la legislación y jurisprudencia de otros países en los que existe una larga experiencia.

Actualmente, la regla en países que admiten el principio de la doble nacionalidad consiste en que, por ejemplo, mientras una persona de doble nacionalidad se encuentra domiciliada en España goza de todos sus derechos de ciudadano español. Cuando esa misma persona adquiere el domicilio en Argentina, cesan sus derechos de ciudadano español para reasumir los derechos de ciudadano argentino. Evidentemente, la situación no es tan sencilla.

En la práctica requiere un registro o empadronamiento en donde la persona declare que ha decidido adquirir su domicilio en tal o cual país y reasumir sus derechos. La fecha a partir de que haga ese registro cuenta para materia de pago de impuestos. Los impuestos pagados en otro país serán acreditables en el segundo, y habrá una regulación muy precisa en el cumplimiento de otras obligaciones como ciudadano tales como la prestación del servicio militar, el ejercicio del voto y el derecho a ser electo, etc. Es cierto que una persona a lo largo de su vida cambia difícilmente de más de dos domicilios en diferentes países, pero en el caso de los dobles nacionales suele suceder con alguna mayor frecuencia.

Vista la reforma de la doble nacionalidad desde otra perspectiva, puede constituir un paso más hacia la integración de México y los Estados Unidos de América. Una gran franja dentro de territorio estadounidense, especialmente del sur y suroeste, ésta poblado en un alto porcentaje por mexicanos o descendientes de mexicanos.

Por razones históricas, miles de personas que habitan en territorio mexicano en frontera con Estados Unidos desarrollan una parte considerable de sus actividades del otro lado de la frontera; o sea, en territorio estadounidense.

Debido a las complicaciones que ofrece la prueba de la nacionalidad se subdividirá en dos grandes rubros: prueba de la nacionalidad en el nivel interno y prueba de la nacionalidad en el nivel internacional.

La prueba de la nacionalidad en el nivel interno: Las disposiciones que el derecho positivo establece para llevar a cabo la prueba de la nacionalidad, ya sea mexicana o extranjera, de aquellos individuos que se encuentran dentro del país, son las siguientes:

a) Prueba de la nacionalidad mexicana por nacimiento. El artículo 3º de la Ley de Nacionalidad y Extranjería establece que serán documentos probatorios de la nacionalidad mexicana:

I. El acta de nacimiento expedida conforme a lo establecido en las disposiciones aplicables;

II. El certificado de nacionalidad que la Secretaría de relaciones Exteriores expedirá a petición de parte,

III. La carta de naturalización;

IV. El pasaporte vigente,

V. La Cédula De Identidad Ciudadana, y

VI. Los demás que señale el reglamento de la Ley.

Acta de nacimiento. En los casos de hijos nacidos de matrimonio, deberán constar, entre otros datos, la nacionalidad de los padres y el lugar de nacimiento de la persona (artículo 58 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable en toda la República en materia federal, igual que en la nacionalidad). Respecto de hijos nacidos fuera de matrimonio, de

hijos adulterinos, de hijos incestuosos y de niños expósitos, puede no llegarse a saber la nacionalidad de los padres o al menos de uno de ellos, pero sí el lugar de nacimiento del individuo o el lugar donde el niño expósito fue encontrado; en este último caso se presume que por haberse encontrado en territorio de la República, ha nacido en él. De esta manera, tales personas se considerarán mexicanas por nacimiento en virtud del principio *jus soli*, con independencia de la nacionalidad que pudiesen haber tenido, o tengan los padres.

En principio, el acta de nacimiento es un elemento de prueba de la nacionalidad mexicana por nacimiento, sin embargo, los cambios de nacionalidad no se consignan en dichas actas. De ello resulta que si de conformidad con su acta de nacimiento una persona es mexicana, durante el tiempo transcurrido entre la expedición de aquella y la edad en que se presenta a hacer la prueba de su nacionalidad, ésta pudo cambiar.

La prueba de la nacionalidad mexicana fuera del territorio nacional se efectúa con el pasaporte correspondiente (diplomático, oficial u ordinario: artículo 1º, 2º, del reglamento para la expedición de Visa y Pasaporte 10 fracción IV de la Ley de Nacionalidad), lo cual no ofrece problemas. En caso de pérdida del pasaporte en el extranjero, las legislaciones diplomáticas o consulares mexicanas podrán expedir una reposición de él.

Se puede observar que hay un problema crítico y de gran importancia ya que en las diversas convenciones que hay en materia de adopción internacional se deduce que todo lo concerniente al menor adoptado debe regirse al domicilio de los adoptantes, razón obvia que se tiene en aspectos que se deben aplicar, pero en cuanto a que la nacionalidad, que es el caso que nos compete, al hablar de que sólo tendrá la nacionalidad estadounidense, es una

situación en que se deja al menor indefenso, ya que nunca se le pregunta si quiere perder su nacionalidad, o bien, adquirir otra nacionalidad; además de que en caso de extrema urgencia en que el adoptado tenga que regresar a su país de origen, entraría como extranjero y sin poder sentirse como un conacional porque las autoridades nunca pensaron en dicha situación; que si bien pensaron en que las autoridades deben tener durante un plazo de dos años la vigilancia y crecimiento del menor adoptado, que en la práctica sólo lo llevan a cabo en un lapso de un año, esto es una vez por semestre.

Es crítica tal situación ya que no se sabe nada del menor, como si pudiera estar maltratado, prostituido o cualquier circunstancia en que al menor se le afecte tanto física como moralmente, o bien en caso de que sus padres adoptivos mueran y no tenga o no quiera permanecer en ese país.

Por que cuando las adopciones de menores se llevan regularmente son de niños de muy corta edad y ellos se desenvolveran en un medio, país y cultura, etc, diferente a sus raíces, razón por la cual podría no saber que fue un niño mexicano por nacimiento y que tiene grandes beneficios por tal cuestión y así poder contar con una doble nacionalidad, y de esa forma no quedar desamparado por las autoridades y leyes mexicanas que no se ha puesto énfasis a tal circunstancia y por consiguiente al perfecto cuidado de nuestras autoridades para observar el desarrollo del menor adoptado hasta, por lo menos, su mayoría de edad.

Es por eso que se puede apreciar claramente una contravención o bien una falta de apreciación en el aspecto del desarrollo del menor, por supuesto en base a la nacionalidad de

origen; en cuanto a las Convenciones Internacionales y La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en que la nacionalidad por nacimiento nunca se perderá y menos en estos supuestos de adopción ya que a un menor no se le puede preguntar si quiere adquirir otra nacionalidad como lo señala el artículo 2. Transitorio del Decreto de Reforma a la Constitución.

Ley de Nacionalidad

En cuanto a dicha legislación plasmaré algunos artículos que son de gran relevancia para el tema que estoy desarrollando.

El artículo 3, de dicha ley señala los documentos probatorios de la nacionalidad mexicana que ya se mencionaron con anterioridad en la prueba de la nacionalidad.

El artículo 4o. señala:

"independientemente de lo dispuesto en el artículo tercero, la Secretaría podrá exigir al interesado las pruebas adicionales necesarias para comprobar su nacionalidad mexicana, cuando encuentre irregularidades en la documentación presentada. Podrá también hacerlo cuando se requiera verificar la autenticidad de la documentación que acredite".⁵⁰

Artículo 6º. "Salvo prueba en contrario, se presume que un menor mexicano ha adquirido una nacionalidad extranjera, cuando haya realizado un acto jurídico para obtenerla o conservarla, o bien cuando se ostente como extranjero ante alguna autoridad o en algún instrumento público".⁵¹

⁵⁰ De Pina Vara, Rafael. Ley de Nacionalidad. Editorial Porrúa. Decimoséptima edición. P. 22.

⁵¹ Idem.

Artículo 12º. "Los mexicanos por nacimiento que salgan del territorio nacional o ingresen a él, deberán hacerlo sin excepción ostentándose como nacionales, aún cuando posean o hayan adquirido otra nacionalidad".⁵²

Artículo 13º. "Se entenderá que los mexicanos por nacimiento posean o adquieran otra nacionalidad, actúan como nacionales respecto a:

I. Los actos jurídicos que celebren en territorio nacional y en las zonas en las que el Estado Mexicano ejerza su jurisdicción de acuerdo con el derecho internacional; y

II. Los actos jurídicos que celebren fuera de los límites de la jurisdicción nacional, mediante los cuales:

a) Participen en cualquier proporción en el capital de cualquier persona moral mexicana o entidad constituida u organizada conforme al derecho mexicano, o bien ejerzan el control sobre dichas personas o entidades;

b) Otorguen créditos a una persona o entidad referida en el inciso anterior, y

c) Detecten la titularidad de bienes inmuebles ubicados en el territorio nacional u otros derechos cuyo ejercicio se circunscriba al territorio nacional".⁵³

Artículo 16º. "Los mexicanos por nacimiento a los que otro Estado considere como sus nacionales, deberán presentar el certificado de nacionalidad mexicana, cuando pretenda acceder al ejercicio de algún cargo o función para el que se requiera ser mexicano por nacimiento y que no adquieran otra nacionalidad.

⁵² Ibidem.p.23

⁵³ Ibidem.p.24.

Al efecto, las autoridades correspondientes deberán exigir a los interesados la presentación de dicho certificado.

En el caso de que durante el desempeño del cargo o función adquieran otra nacionalidad, cesarán inmediatamente en sus funciones”.⁵⁴

Artículo 17o. “Los mexicanos por nacimiento a los que otro Estado considere como sus nacionales, podrán solicitar a la Secretaría el certificado de nacionalidad mexicana, únicamente para los efectos del artículo anterior.

Para ello, formularán renuncia expresa a la nacionalidad que les sea atribuida, a toda sumisión, obediencia y fidelidad a cualquier Estado extranjero, especialmente de aquél, que le atribuya la otra nacionalidad, a toda protección extraña a las leyes y autoridades mexicanas, y a todo derecho que los tratados o convenciones internacionales concedan a los extranjeros. Asimismo, protestarán adhesión, obediencia y sumisión a las leyes y autoridades mexicanas y se abstendrán de realizar cualquier conducta que implique sumisión a un Estado extranjero.

El certificado de nacionalidad mexicana se expedirá una vez que el interesado haya cumplido con los requisitos de esta ley y su reglamento”.⁵⁵

Es importante resaltar que en dichos ordenamientos de la presente ley, se deducen en teoría disposiciones a favor de las personas que se encuadren en dichas normas; como sería el caso del mexicano por nacimiento que señala el artículo tercero que podrá probar su nacionalidad con los documentos a los que hace mención, pero si el menor es adoptado y nunca se entera de dicha situación por que los padres adoptivos no lo manifiestan y por el

⁵⁴ Idem.

⁵⁵ Ibidem.p. 24-25.

desarrollo del menor desde chico, es en el país de los adoptantes, todos sus documentos son para México que se está ostentando como extranjero y para ese país es un nacional razón por la que se vería perjudicado al no ser considerado mexicano y no podrá ejercer todos los derechos que como mexicano se tienen, esto se sustenta de igual forma con el artículo 6º, ya que se presume extranjero al mexicano que adquiera otra nacionalidad, pero esto es absurdo ya que lógicamente los padres adoptivos quieren beneficiar a su menor hijo, y el menor nunca pudo decidir si quería adquirir dicha nacionalidad y perder la nacionalidad mexicana.

En relación al artículo 12º, es obvio que el menor en el caso que nos ocupa sale como nacional porque se requiere el acta de nacimiento, pero al llegar al país de origen de los adoptantes ¿qué pasa?, estos tienen que hacer los trámites para que éste tenga los beneficios de ese país y por tal buscar la nacionalidad extranjera y llegará el momento en uso de su razón el menor se ostentará como nacional extranjero, por obvias razones, pero no lo ven así los legisladores.

De igual forma el artículo 13º, se complementa con el anterior ya que los mexicanos por nacimiento que adquieran otra nacionalidad, se considerará que actúan como nacionales si celebran actos jurídicos en territorio nacional, y bien podría el menor adoptado después de 20 años o más regresar al país y poder realizar actos jurídicos, que nunca antes había realizado en México.

En cuanto a los artículos 16 y 17, el menor adoptado bien podría renunciar a la nacionalidad extranjera y poder continuar con la nacionalidad mexicana, aunque esto lo

podría hacer de acuerdo al artículo segundo transitorio del Decreto de Reforma Constitucional plasmado y mencionado con anterioridad; pero en el supuesto de que se diera tal situación se tiene que renunciar a la otra nacionalidad y también perder los derechos que tienen con ese estado y en un situación de un juicio sucesorio que pasaría con el menor que no pueda recibir sus beneficios que le da el país de los adoptantes y así perder sus bienes etc.

Es muy ilógico, en relación al artículo segundo del decreto pero aunque se diera se perjudicaría al menor.

Es necesario que nuestras autoridades pongan mucha atención a dicha situación para poder así proteger en verdad a los menores adoptados, y que no se firmen ,ni ratifiquen convenciones así porque sí, y hacer las reservas que se requieran, que en este asunto son muchas; por la pérdida de la nacionalidad y todo lo que origina esto, o bien si se da la doble nacionalidad el Gobierno Mexicano no acepta y por eso solicita que se renuncie a la otra nacionalidad, pero esto también ocasionaría perjuicio al menor.

Como se puede observar todos esos situaciones perjudican al menor adoptado y por tal razón debe de revisar las Convenciones y hacer los procedimientos necesarios para que se den reservas o declaraciones que México haga en relación a especificar que la nacionalidad mexicana por nacimiento no se pierde y que puede darse la doble nacionalidad especificando que se debe de aplicar al caso concreto de tener derechos en ambos Estados, pero siempre en busca de proteger a los menores adoptados en México.

Además de estos problemas salta la situación de que por la falta de apoyo en los diversos documentos en que se trata la adopción internacional de menores, no se marca que la obligación de las autoridades mexicanas con apoyo de las autoridades del país de origen de los adoptantes, den un exacto cumplimiento de vigilancia en el proceso del menor hasta que cumpla su mayoría de edad, no importando que la mayoría de edad en ese país sea más joven que en México, ya que con un año o dos de hacer las diligencias que marcan dichos documentos, no se sabe bien si el menor no está sufriendo o como lo mencioné anteriormente puede estar siendo dañado en su persona, tanto moral como físicamente; razón por la que considero, no basta con el tiempo que ellos dan para llevar a cabo el cuidado del menor en el extranjero; ya que en la teoría se dicen dos o tres años de esta actividad, pero en la práctica desgraciadamente sólo la hacen por un año, una por semestre.

CONCLUSIONES

1. Es importante destacar en primer lugar que la adopción es un acto por el cual se crean obligaciones y derechos para ambas partes como todo acto jurídico, más sin embargo toda vez que no se sabe con exactitud que tipo de relación se puede dar a futuro en una adopción internacional, es necesario que el adoptado no pierda su nacionalidad.
2. De igual manera es importante remarcar que la adopción va más allá de un simple afecto, ya que se busca que las partes formen un vínculo familiar como cualquier parentesco consanguíneo, porque si bien es cierto, muchas veces puede ser o es mejor la situación de un menor adoptado, que él mismo hijo consanguíneo.
3. En cuanto a lo referente a las disposiciones legales mexicanas aplicables a la adopción se puede destacar que nuestros legisladores no han tomado conciencia en éste tema, razón por la cual, ni nuestra Constitución que es nuestra Carta Magna en donde se supone se consagra todo, no es de esa manera, más sin embargo nuestros Códigos tanto Civil, como el de Procedimientos Civiles, contemplan dicha figura, puesto que se puede ya hablar de la adopción plena y hasta la adopción internacional con mejores condiciones para ambas partes, a pesar de no ser estos ordenamientos que emanen de la Constitución.
4. Si es cierto, como manifiesto en el punto anterior la mejoría sobre la Legislación Mexicana en materia de adopción, también debo resaltar que es contradictoria nuestra Constitución con los diversos Convenios o Convenciones en Materia de Adopción Internacional de Menores, ya que en todo tratado se debe hacer reservas

al momento de firmar y ratificar, razón por la cual nuestros senadores no se pusieron a observar que no se puede sobrepasar a la Constitución, sino apegarse a ella, así como a las leyes mexicanas que regulen dicha materia; y esto lo comento ya que nuestra Constitución manifiesta como lo señalé en el desarrollo de mi tesis que ningún mexicano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad, razón por la que hay contradicción con los Convenios y demás documentos internacionales.

5. De la misma forma debe haber mayor interés por parte de nuestras autoridades en relación al seguimiento que se debe dar a una adopción internacional, así como regular las actividades de estas autoridades, porque como se ve en el desarrollo del tema, las autoridades observan o deben observar de Derecho durante dos años una vez hecha dicha adopción, pero de hecho sólo en algunos casos se hace por una vez durante un semestre; y esto debería de ser hasta en tanto el menor adoptado no cumpla su mayoría de edad, no importando como es el caso, en el que yo me basé que es la adopción entre México y Estados Unidos de América, que en nuestro país vecino marca la mayoría de edad a los 14 años, y como lo marcan las Convenciones en otros aspectos, debe ser de acuerdo al domicilio de los adoptantes.
6. Es importante destacar que si bien es cierto que hay un Reglamento de Adopción de menores del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, también es importante resaltar que en dicho documento no se regula la cuestión de quien debe o va a tener el cuidado o vigilancia del menor adoptado en el extranjero,

razón por la cual tampoco por razones obvias tampoco se contempla cuales son los pasos y procedimientos para ejecutar la vigilancia del menor adoptado, dando como resultado que dicho reglamento no contempla lo necesario tampoco resulta eficaz; por lo que se debe pensar en tener un documento más completo y eficiente para los casos en un menor este en problemas y saber que debe hacerse y que autoridades deben intervenir, a falta de dicho reglamento que contemple todo lo referente a las autoridades que deben intervenir en las adopciones y los procedimientos que deben de aplicarse para la regulación de dichos problemas derivados de las adopciones sólo puede concluirse que hay más eneficiencia en nuestras autoridades y órganos descentralizados para legislar y observar las necesidades tanto presentes como futuras en las adopciones internacionales.

BIBLIOGRAFÍA

BAQUEIRO ROJAS, Edgar. Necesidad de actualizar las Instituciones en nuestro País. México. 1970.

BECERRA BAUTISTA, José. El Proceso Civil En México. Duodécima Edición, Editorial Porrúa. México 1994.

BORDA GUILLERMO, A. Tratado de Derecho Civil, Familia. Octava Edición, Editorial Perrot. Buenos Aires.

CHAVEZ ASENCIO, Manuel. La Familia en el Derecho, Relaciones Jurídicas Paterno Filiales. Segunda Edición. Porrúa. México 1992.

DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho. Vigésima Edición, Editorial Porrúa. México, 1994.

GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil. Sexta Edición. Porrúa. México, 1993.

IBARROLA DE, Antonio. Derecho de la Familia, Tercera Edición, Porrúa. México 1993.

JARA MIRANDA, Jaime. La legislación Adoptiva Jurídica. 1968.

PETIT, Eugene. Derecho Romano, Editorial Porrúa, Onceava Edición, México 1994. PS. 113-117.

PEREZNIETO CASTRO, Leonel. Derecho Internacional Privado, Editorial Oxford University Press, Séptima Edición, México 1998. pps. 291- 294, 331- 342.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. Estudios de Derecho Civil. Editorial Porrúa. México, 1992.

VAZQUEZ PANDO, Alejandro. Régimen Jurídico de la Adopción Internacional de Menores y Derechos de la Niñez. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México 1990.

WWW.dif.gob.mx/adopciones.htm.

<http://193.135.156.14/webpub/ssihome/243a.htm>.

WWW.afac.net/conveniolahaya.htm.

LEGISLACIÓN

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Editorial Sista. México, Distrito Federal, Mayo 2000.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. Editorial Sista, Distrito Federal, Mayo 2000.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Editorial Porrúa, México, Distrito Federal, Enero 2000.

LEY DE NACIONALIDAD. Editorial Porrúa. México, Decimoséptima edición, Distrito Federal, marzo de 1998.

REGLAMENTO DE ADOPCIÓN DE MENORES DEL SISTEMA NACIONAL DE DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA.

CONVENIO DE COORDINACIÓN QUE CELEBRAN EL SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL Y LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES, EN MATERIA DE ADOPCIÓN Y OBTENCIÓN DE PENSIONES ALIMENTICIAS A NIVEL INTERNACIONAL.

PROPUESTAS

PARA LA VIGILANCIA EN LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL DEL MENOR ADOPTADO HASTA SU MAYORÍA DE EDAD

Es importante resaltar que tanto en los requisitos para la adopción internacional, el Reglamento de adopción de menores de los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia y el Convenio firmado por la Secretaría de Relaciones Exteriores, El Sistema Nacional para el desarrollo Integral de la Familia y la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en materia de adopción y obtención de pensiones alimenticias a nivel internacional, se hace mención de la vigilancia que se dará por parte de las autoridades mexicanas en la adopción de menores; más sin embargo no es suficiente el tiempo que ellos consagran , ya que dos años no es nada, aún haciéndolo por ese tiempo, ya que en la realidad no es así; y sólo lo efectúan durante un año y esto lo hacen una vez por semestre.

Es por eso que considero que se hagan modificaciones a dichos instrumentos como el siguiente:

En los requisitos para la adopción internacional en el número II señala: aceptación expresa de que el Sistema realice el seguimiento del menor dado en adopción a través de las Autoridades Consulares mexicanas o bien a través de las autoridades Centrales designadas en el lugar de residencia de los futuros padres.

Debiendo quedar: aceptación expresa de que el Sistema realice el seguimiento del menor dado en adopción a través de las Autoridades Consulares mexicanas o bien a través

de las autoridades Centrales designadas en el lugar de residencia de los futuros padres durante toda la minoría de edad del menor adoptado.

En el reglamento de adopción de menores de los sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia en el artículo 4 fracción IV, señala: Aceptación expresa de que la Institución realice el seguimiento del menor dado en adopción, a través de autoridades mexicanas en su país de origen.

Debiendo modificarse de la forma que sigue: Aceptación expresa de que la Institución realice el seguimiento del menor dado en adopción, a través de autoridades mexicanas en su país de origen durante toda la minoría de edad del menor adoptado.

De igual forma el artículo 19 habla del seguimiento de los menores dados en adopción y señala: La Institución dará seguimiento a los menores dados en adopción a solicitantes extranjeros de la siguiente forma:

- I. El seguimiento se hará por un plazo hasta de dos años, y
- II. La Institución establecerá coordinación con los Consulares mexicanos en los países de origen de los adoptados extranjeros, para que por su conducto se de seguimiento a los menores mexicanos adoptados.

Debiendo modificarse el inciso I, y quedando de la siguiente forma: El seguimiento se hará por lo menos hasta la mayoría de edad del menor adoptado.

De la misma manera es importante hacer notar que se debe poner mayor énfasis a la cuestión de la doble nacionalidad, ya que si se hacen las aclaraciones en nuestra legislación acerca de la nacionalidad mexicana que no tiene porque perderse y no se pierde, como se consagra y se menciona erróneamente en nuestra Constitución, se debe dar la doble nacionalidad que ya en varios Estados se aplica a sus nacionales y tienen el derecho de otra nacionalidad así como dos más; además de que toda vez que existe el derecho de opción el ciudadano podrá y debe tener el derecho de decidir que nacionalidad o nacionalidades quiere conservar, en relación a sus intereses.

En relación a la última conclusión que tuve debe contemplarse seriamente y de manera rápida y eficaz en elaborar un reglamento el sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia en el que se haga mención que él como organismo dedicado a la salvaguarda de los intereses familiares y protección de los mismos, de los cuales se derivan las adopciones de menores, razón por la que en dicho reglamento debe de marcar los procedimientos para el cuidado del menor en el extranjero, hasta que edad debe ser la vigilancia, debiendo ser hasta la mayoría de edad del menor sin importar que en el país de origen de los adoptantes sea considerada la mayoría de edad antes de lo que en México es, como lo señale anteriormente y que otras autoridades deben de auxiliar al DIF para la perfecta aplicación y regulación en beneficio y protección del menor adoptado debiendo de firmar en conjunto y apoyo de dicho reglamento la Secretaría de Relaciones Exteriores y la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ya que los cónsules mexicanos en el extranjero así como las embajadas serán las autoridades en que el menor puede acudir y recibir ayuda adecuada y oportuna y a su vez dependiendo del problema intervenir las demás autoridades para no dejar ningún aspecto descuidado.

BIBLIOGRAFÍA

BAQUEIRO ROJAS, Edgar. Necesidad de actualizar las Instituciones en nuestro País. México. 1970.

BECERRA BAUTISTA, José. El Proceso Civil En México. Duodécima Edición, Editorial Porrúa. México 1994.

BORDA GUILLERMO, A. Tratado de Derecho Civil, Familia. Octava Edición, Editorial Perrot. Buenos Aires.

CHAVEZ ASENCIO, Manuel. La Familia en el Derecho, Relaciones Jurídicas Paterno Filiales. Segunda Edición. Porrúa. México 1992.

DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho. Vigésima Edición, Editorial Porrúa. México, 1994.

GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil. Sexta Edición. Porrúa. México, 1993.

IBARROLA DE, Antonio. Derecho de la Familia, Tercera Edición, Porrúa. México 1993.

JARA MIRANDA, Jaime. La legislación Adoptiva Jurídica. 1968.

PETIT, Eugene. Derecho Romano, Editorial Porrúa, Onceava Edición, México 1994. PS. 113-117.

PEREZNIETO CASTRO, Leonel. Derecho Internacional Privado, Editorial Oxford University Press, Séptima Edición, México 1998. pps. 291- 294, 331- 342.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. Estudios de Derecho Civil. Editorial Porrúa. México, 1992.

VAZQUEZ PANDO, Alejandro. Régimen Jurídico de la Adopción Internacional de Menores y Derechos de la Niñez. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México 1990.

[WWW.dif.gob.mx/adopciones.htm](http://www.dif.gob.mx/adopciones.htm).

<http://193.135.156.14/webpub/ssihome/243a.htm>.

[WWW.afac.net/conveniolahaya.htm](http://www.afac.net/conveniolahaya.htm).

LEGISLACIÓN

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Editorial Sista. México, Distrito Federal, Mayo 2000.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. Editorial Sista, Distrito Federal, Mayo 2000.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Editorial Porrúa, México, Distrito Federal, Enero 2000.

LEY DE NACIONALIDAD. Editorial Porrúa. México, Decimoséptima edición, Distrito Federal, marzo de 1998.

REGLAMENTO DE ADOPCIÓN DE MENORES DEL SISTEMA NACIONAL DE DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA.

CONVENIO DE COORDINACIÓN QUE CELEBRAN EL SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL Y LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES, EN MATERIA DE ADOPCIÓN Y OBTENCIÓN DE PENSIONES ALIMENTICIAS A NIVEL INTERNACIONAL.